

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 31 días del mes de marzo del año 2023, el Sr. Juez Técnico, Vocal N° 6 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, Dr. Alejandro D. Grippo, asistido del Secretario Autorizante, Dr. Fermín Bilbao, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el Legajo de OGA N° 19126, CARATULADO "MORATO EZEQUIEL DAVID, GIMENEZ FRANCISCO NAHUEL CARATULADO HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR REALIZARSE CON ALEVOSÍA, PARA CONSUMAR OTRO DELITO Y EN PROCURA DE LA IMPUNIDAD DE ESE OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA) -AGRAVANTES QUE CONCURREN IDEALMENTE- EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE ROBO EN CARÁCTER DE COAUTORES".-

Durante el debate intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, los Dres. Santiago Alfieri e Ignacio Aramberry, en asistencia de la parte querellante los Dres. Iván Vernengo y Damián Petenatti, ejerciendo la defensa técnica de *Ezequiel David Morato*, las Sras Defensoras Penales, Dras. María Fernanda Alvarez y Romina Cian, y en asistencia de *Francisco Nahuel Giménez*, el Dr. Juan Domingo Cabrera.-

El Jurado Popular estuvo integrado por doce (12) ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y cuatro (4) suplentes (dos de cada género).-

Figuraron como imputados: Ezequiel David Morato, DNI 40.044.867, argentino, nacido en Paraná en fecha 09/10/1996, soltero, cadete, tiene un hijo de 2 años que vive con su pareja, hijo de Mariana Morato, domiciliado en Grossemy 1957, instrucción secundaria incompleta, no tiene vicios, y Francisco Nahuel

Gimenez DNI 42.918.788, soltero, domiciliado en calle Guido Spano N° 2474, de Paraná, vive con su novia, no tiene hijos, nacido en fecha 28/06/2000, oficial albañil, con instrucción secundaria incompleta, hijo de Paola Alejandra González y Dalmiro Blas Gimenez, no tiene vicios, ha vivido en Aranguren.

1) Fueron requeridos a Juicio por la Fiscalía y la Querrela por el siguiente hecho: *"que en fecha 14/7/2021 entre las 16:45 y las 19:00 horas aproximadamente; tiempo Ezequiel David MORATO y Francisco Nahuel GIMENEZ, actuando conjunta y articuladamente, engañaron a Gonzalo Javier CALLEJA para que suba en inmediaciones de calle Pringles y Batalla de Suipacha de Paraná, al vehículo Fiat Uno dominio TDM 990 con la excusa de realizar una transacción comercial de dólares norteamericanos por pesos; sentado en la butaca delantera derecha del auto, lo atacaron por sorpresa, presionándole su cuello, con lo que le causaron la muerte, por la asfixia mecánica con efecto respiratorio y nervioso, en procura de la impunidad y apoderarse de la suma aproximada a u\$s 12600 Dólares Estadounidenses que llevaba CALLEJA, de su reloj inteligente Xiaomi, su mochila negra marca Nike, billetera con documentación personal, su teléfono celular marca Xiaomi, las llaves originales del automóvil Ford Fiesta dominio MFY 920, lo que lograron, abandonando el cuerpo de Gonzalo CALLEJA en una zona de descampado sobre calle Selva de Montiel de Paraná."*

2) Los fundamentos de la acusación y la calificación legal obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la Fiscalía fueron: *En cuanto al aspecto de la materialidad del hecho, los elementos reunidos acreditan las tesis acusatoria de esta Fiscalía, lo que surge del cotejo de las evidencias colectadas con los elementos típicos de las figuras seleccionadas. La muerte de Gonzalo Javier CALLEJA, se produjo por asfixia causada por compresión en zona del cuello, con efectos mecánicos y nervioso -bagal-, en*

*las circunstancias acreditadas en la IPP, conforme lo concluido en el Informe autopsico identificado en el PROTOCOLO: A-080-21-PNÁ, en el que se indica la conclusión. El hallazgo del cuerpo se produjo de manera incidental el día 15 de julio de 2021 aproximadamente a las 15:00 horas en un descampado ubicado en calle Selva de Montiel aproximadamente a 100 metros de calle Juan Baez de Paraná; fue identificado debidamente con análisis papiloscópico realizado por la Sección Rastros de la División Scopometría de la Dirección Criminalística; complementado por el reconocimiento directo efectuado por el padre de la víctima, el Sr. Sergio CALLEJA. El homicidio se produjo dentro del vehículo Fiat Uno TDM 990, entre las 16:35 y las 17:20 horas de la tarde del 14/7/2021; confirmado a partir de los informes complementarios de anatomopatología, el estudio valores de potasio en muestra de humor vítreo y estado del contenido gástrico -cotejado con la vianda consumida por la víctima-; indica un tiempo de muerte de entre 24 y 26 horas desde el momento de observación del Médico Forense Luis Leonardo MOYANO. Tal observación se dio el 15 de julio de 2021 pasadas las 17:00 horas; con lo que el momento de la muerte se ubica temporalmente entre las 15:30 y las 17:30 horas del 14 de julio de 2021. El contenido gástrico establece el tiempo aproximado transcurrido entre la última ingesta de alimentos de la víctima, y el proceso digestivo, compatible con las determinaciones de curvas temporales que entrega el estudio forense con el análisis de los valores potasio en la muestra de humor vítreo realizado de la muestra tomada a la víctima. El testigo Cristhian GONZALEZ indicó que el 14 de julio de 2021, entre las 16:30 y las 16:45, al pasar por calle Batalla de Suipacha y Pringles, vio el auto de su amigo Ezequiel David MORATO, un Fiat Uno de color azul con vidrios polarizados, sobre calle Pringles. Dijo que al regresar, a pasadas las 18:00 horas estaba el auto que luego supo de CALLEJA estacionado en ese lugar. Los registros fílmicos de la zona ratifican la versión del testigo GONZALEZ, en cuanto a las circunstancias de tiempo, secuencia y lugar; siendo que fue registrado el acceso del vehículo de CALLEJA por calle Suipacha, desde Don*

*Bosco, hacia Pringles; y GONZALEZ sostiene que vio el vehículo de MORATO donde luego quedó el de CALLEJA, verificándose la secuencia que se reconstruye por una cámara de seguridad ubicada en calle Gallioli (paralela a Pringles) que registra de paso de un automóvil Fiat Uno azul oscuro, y a las 17:22 el vehículo de MORATO es registrado por una cámara de seguridad en Lebhenson 3602 de Paraná, camino al lugar donde fue abandonado el cuerpo. El propio imputado MORATO dijo en su declaración ampliatoria que a CALLEJA le presionaron el cuello desde atrás, mientras MORATO desde el asiento del acompañante le arrebató la mochila con dolares y revisaba su interior, que CALLEJA murió en ese lugar, y lo trasladaron ya sin vida hasta el descampado. A causa de la reacción al ser sofocado y forcejeo en el interior del automóvil se produjeron roturas en las palancas de la selectora de luces ubicada a la derecha del volante. Esta fue precariamente reparada por el testigo Jonathan ESPINDOLA en la mañana posterior al hecho del 15/7/2021. El vehículo Fiat Uno es filmado por distintas cámaras de seguridad de la ciudad, dirigiéndose por calle Juan Baez, en dirección a calle Selva de Montiel de Paraná, a las 17:24 y regresando a las 17:34; abonan circunstancias tiempo y lugar en el que MORATO y GIMENEZ condujeron el cuerpo ya sin vida de CALLEJA hasta el descampado en el que lo arrojaron; ya que las activaciones de antenas de servicio de telefonía celular e internet, respecto de la línea empleada por MORATO los ubican complementariamente en la zona. Esto es corroborado objetivamente por el análisis articulado que efectuó el Comisario PODESTÁ en el informe de la Nota "D.I.C. - T.E" N.º 1168/22, en base a los informes de impactos de antena y celda, la determinación de las áreas de cobertura de las mismas y los registros filmicos obtenidos y preservados. El informe Técnico de huella de neumático N.º 184/21 determina que los neumáticos que tenía colocado el Fiat Uno dominio TDM 990 al momento del hecho, son compatibles con los rastros impresos en la tierra en la zona del descampado donde fue abandonado sin vida el cuerpo de Gonzalo CALLEJA. MORATO, decidió el robo y organizó junto a GIMENEZ el mismo, se aseguraron que*

*CALLEJA llevara al menos 12.000 dólares consigo, monto que se apoderaron junto con sus pertenencias. Convocaron a CALLEJA a la zona de "atrás de la escuela hogar" ese mismo para el 14/7/2021 en horas de la tarde, con el pretexto de efectuar una compra de 12.000 dólares. Esto surge a partir de los dichos de José DELIZIA amigo y socio de CALLEJA a quien la víctima había informado que iba a ir a ese encuentro; también había informado a su pareja, Sofía HAIEK, que iría a hacer un cambio de dólares por pesos norteamericanos, refiriéndole a HAIEK que iría a la zona de "atrás de la Escuela Hogar", circunstancia que ha sido determinado en la investigación con lo que le daba referencia de con quién iría a cambiar, ya que ella lo había acompañado en alguna oportunidad anterior. Con los informes Técnico N° 1012/21 y N° 1000S/21 de la División Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal, resultante del análisis de la copia forense con descarga de las copias de seguridad obtenidas de dispositivos de la víctima, con acceso información contenida en su computadora personal y en las cuentas vinculadas con su línea telefónica pudo determinarse que en conversaciones anteriores CALLEJA y MORATO produjeron encuentros de cambios de dólares por pesos en distintos lugares de la ciudad -estación de servicio de Grella y Ayacucho; en el frente de la vivienda de MORATO en calle Grossemy, indicándole en su oportunidad MORATO a CALLEJA que era "detrás de la Escuela Hogar" (donde en una oportunidad fue acompañado por Sofía HAIEK); siendo que originalmente se reunían en calle Los Naranjos 75, lugar de José Luis VAILLARD; tal como se confirma en el informe de la respectiva extracción con UFED del teléfono celular de este testigo; y del testimonio del VAILLARD. Con ello, las referencias dada por HAIEK y DELIZIA se confirman objetivamente; así como la proposición de la convocatoria que MORATO hizo a CALLEJA, asegurándose de ese modo que iba a tener consigo, de seguro, los 12.000 dólares que le robarían en el encuentro. CALLEJA subió al automóvil de MORATO confiando en que iba a realizar una transacción de dólares por pesos. MORATO ya había comprado en anteriores ocasiones dólares a CALLEJA, ese vínculo*

*específico acreditado objetivamente en el análisis de las copias forenses de dispositivos de la CALLEJA y en el historial de conversaciones entre ambos, frecuencia que generó la confianza en la víctima y su desprotección; ello nos permite sostener que CALLEJA ingresó con confianza al vehículo de Ezequiel David MORATO, y dentro del mismo, fue sorprendido por sus atacantes, que tenían la determinación de darle muerte para robarle los dólares. Sorprendieron en el ataque intempestivo a CALLEJA en el interior del vehículo de MORATO cuando creía que iba a realizar el intercambio de dólares, amparados en la confianza generada y en la atención en la tarea del intercambio, teniendo a la víctima en un habitáculo de Fiat Uno, sentado, de espaldas a uno de sus agresores y de costado al otro. Las lesiones constatadas en el cuello de Gonzalo CALLEJA son compatibles con la maniobra de presión lateral y frontal, entre el brazo y antebrazo de una persona. Aduna las proposición el hecho de que CALLEJA en su cuerpo no presentaba lesiones externas visibles de consideración, con lo cual el ataque resulta eficiente y letal, realizado por dos personas contra una y en las circunstancias en que lo planificaron que imposibilitaron absolutamente la posibilidad de defensa eficiente por parte de la víctima. El homicidio de CALLEJA se produjo sin posibilidad alguna de defensa de éste, los informes médicos referidos, y sus complementarios, así indican la ausencia de lesiones defensivas, la determinación de que la muerte se produjo por asfixia, por compresión mecánica del cuello con efecto mecánico y nervioso –bagal-; y las circunstancias reconocidas por MORATO; ubicando a la víctima en el asiento del acompañante delantero, él en el asiento izquierdo delantero y su cómplice -GIMENEZ- en el asiento trasero; diseño de circunstancias idóneas para perpetrar el hecho del robo, matando a la víctima en procura de la impunidad. En el automóvil robaron a CALLEJA matándolo, y lo mataron en búsqueda de la impunidad. En el robo se apoderaron de los dólares que llevaba CALLEJA y de sus pertenencias de valor (teléfono, reloj inteligente, billetera y mochila). El monto de dólares que llevaba para el intercambio con MORATO, a lo que se le agregan aproximadamente 600 dólares que*

*CALLEJA llevaba para otros intercambios, sumando aproximadamente 12600 dólares, esto se acredita en lo preservado en copia forense de conversación con el testigo DELIZIA el mismo día del hecho preservado objetivamente en comunicaciones, y conforme el relato del testigo. La víctima fue despojado de sus pertenencias de valor, siendo que no fueron recuperadas tal como se plasma en los informes de las notas D.H. "V" 244/21 y D.H. "V" 255/21 de búsqueda en campo, piletones y aljibe; así como aquellos informes de búsqueda en inmediaciones de calle Justo Stay, y Juan Baez tras la declaración ampliatoria de MORATO. Asimismo los informes técnicos de actividad de las líneas telefónicas empleadas por MORATO y CALLEJA, los colocan tanto en la zona de Pringles y Suipacha antes de las 17:00 horas y posteriormente en la zona del hallazgo del cuerpo, con lo que ambas línea tuvieron impactos en antenas de cobertura en esas zonas. Al respecto, la línea de Francisco Nahuel GIMENEZ tuvo actividad hasta minutos antes de las 16:00 horas, retomando actividad minutos previos a las 21:00 tal como se corrobora de los informes de antena y comunicaciones, así como de la conversación recuperada que mantuvo en Telegram con un contacto nombrado "Mirko". Ezequiel David MORATO, tenía contraída una deuda con Alfredo Matías MARTINEZ; conforme refirieron los testigos MARTÍNEZ y José Luis VAILLARD, así como se encuentra registrado en el cuaderno de tapas verdes presentado espontáneamente por MARTÍNEZ. MORATO había comprometido el pago de la deuda mas tardar el viernes 16/7/2021, conforme lo asegura José Luis VAILLARD. MORATO saldó la deuda con MARTINEZ, pagando con dólares y pesos, la misma tarde del hecho, luego de abandonar el cuerpo de CALLEJA en Serva de Montiel. Posteriormente a abandonar el cuerpo de CALLEJA en zona de descampado de Selva de Montiel, MORATO y su cómplice, conforme los registros fílmicos obtenidos y aportados como evidencia para la presentación en debate, se dirigieron hasta el desarmadero de Alfredo Matías MARTÍNEZ en calle Larralde N° 1646 donde conforme los dichos del testigo José Enrique LICHTENWALD, el conductor del automóvil Fiat Uno azul con vidrios polarizados,*

descendió, le consultó si estaba MARTÍNEZ, e ingresó, el testigo asegura que había al menos una persona mas en el interior del habitáculo, puesto que fumaba y se veía encenderse el tabaco desde en el interior. Alfredo Matías MARTINEZ, reconoció que conocía a MORATO, por José Luis VAILLARD, que este tenía una deuda con él y que ese mismo 14/7/2021 saldó la cuenta pagado con dólares norteamericanos y con pesos; que MORATO le quiso vender el Fiat Uno, que él no se lo aceptó y que luego al otro día, por la mañana nuevamente fue a vendérselo, y que nuevamente lo rechazó. Objetivamente se acredita que el vehículo en el que se conducían fue registrado por cámara de seguridad a las 18:19 minutos en calle Larralde 1451 -a dos cuadras del desarmadero-. El robo alcanzó el grado de consumación, habiendo asegurado el producto del ilícito los autores, pagando MORATO su deuda, repartiendo el botín y apoderándose de las restantes pertenencias de la víctima. Los autores hicieron todo lo necesario a su alcance para procurar la impunidad del hecho; ya que conforme el plan evidenciado, era necesario eliminar a CALLEJA en razón del conocimiento previo que este tenía de MORATO; en tal sentido, la idea de impunidad del robo era imposible si CALLEJA era dejado con vida. La expectativa de impunidad del robo planificado y ejecutado, requería el silenciar a la víctima; esto comprendía la tarea de asegurar que CALLEJA no tuviera chances de pedir auxilio, ni de informar posteriormente que había sido robado; considerando sustancialmente, que tal como se ha acreditado objetivamente, la víctima conocía identidad, apodo, domicilio, vehículo, numero telefónico de al menos uno de sus agresores, y a personas con él vinculadas, como es el caso de quien los presento, José Luis "Cheru" VAILLARD; siendo todos elementos que frustrarían la idea de ocultamiento e impunidad del hecho del robo. Le quitaron la vida a CALLEJA, asfixiándolo; y sacaron del ambito barrial de MORATO el hecho; disponiendo el cuerpo en un extremo de la ciudad, zona de descampado. Ese vínculo preexistente, era conocido por DELIZIA, por Sofía HAIEK, y José Luis VAILLARD; HAIEK había acompañado a su novio Gonzalo CALLEJA en otra oportunidad hasta la casa de MORATO a efectuar un cambio,



*VAILLARD, los presentó a MORATO y CALLEJA, hacían que MORATO no tuviese expectativas de impunidad si la víctima luego del ataque se retiraba del lugar. En procura de esa impunidad, MORATO ofreció el vehículo a MARTÍNEZ en el desarmadero, fue rechazado; al día siguiente reparó la palanca selectora de luces con el testigo ESPINDOLA modificando el lugar del hecho; lo ofreció nuevamente en el desarmadero, y fue rechazado. Entonces MORATO procuró ocultar el vehículo en casa de un conocido dejándolo en la casa de un allegado, Enzo JACQUIER, este lo mantuvo oculto, luego lo escondió en la vivienda de un amigo ALMADA; en ese interín hasta el secuestro del vehículo, le quitaron el polarizado y le pintaron las llantas, le quitaron las patentes y cambiaron los neumáticos y lo limpiaron. El mismo miércoles, con posterioridad al hecho, MORATO entregó a Cristhian GONZALEZ una bolsa con dinero en efectivo, pesos y dólares, dos armas de fuego y aproximadamente 1,400 kg de cocaína. El viernes 17/7/2021, previo a ser detenido, MORATO llevó una riñonera con dinero hasta la casa de un conocido, también con dinero en efectivo, WURSTEN de apellido. El ocultamiento del cuerpo, y del automóvil pretendiendo sacar el del ámbito cercano a la Escuela Hogar el hecho, se explica en razón de que los autores desconocían a quién había contado CALLEJA donde se dirigía esa tarde, y que en los encuentros anteriores hubiesen vinculado de inmediato el hecho con MORATO. En los aspectos de la coautoría, sostenemos que MORATO y GIMENEZ actuaron de manera conjunta, en un plan común y con aportes esenciales en la fase ejecutiva de los hechos. Ejecutaron el plan de manera conjunta, efectuando actos de realización para el sometimiento útiles y articulados, para el apoderamiento de los elementos de la víctima y para quitarle la vida. El propio MORATO en su declaración de imputado ampliatoria, voluntariamente narró que efectivamente estaba acompañado arriba del auto con una persona; dio una versión propia de un conflicto generado en el momento; y que la persona que lo acompañaba en el asiento de atrás tomó a CALLEJA del cuello rodeándolo con un brazo -maniobra compatible con las lesiones determinadas anatomopatológicamente y*

con el mecanismo de muerte establecido por el médico forense-; narró que se condujeron hasta Selva de Montiel, ingresaron con el auto, cargaron el cuerpo desde los pies y los hombros y lo dejaron entre la vegetación. Dijo MORATO que mientras "el de atrás" sometía a CALLEJA cruzándole brazo y antebrazo en su cuello -compatible con las lesiones constatadas en los tejidos de cuello de la víctima-, él le sacó la mochila, y revisó su interior, quedándosele; hasta que culminó la asfixia produciéndose la muerte. Luego, conforme los registros se condujeron en el Fiat Uno a abandonar el cuerpo y a las 18:19 fueron registrados en calle Larralde. Antes y después de ello, entre las 17:56 y las 18:34, en dos oportunidades MORATO tuvo servicio de Internet Móvil y telefonía en una antena y celda que da cobertura a inmediaciones de Díaz de Vivar y O'Higgins de Paraná, lugar donde vivía en ese momento Francisco Nahuel GIMENEZ, quien permaneció junto a MORATO hasta que regresaron a las 19:30 aproximadamente por calle Padre Corona y Los Constituyentes hasta la vivienda de MORATO en calle Grossemy. Exequiel MORATO relató que fue al desarmadero, pagó una deuda que tenía con Matías MARTÍNEZ, que luego regresó hasta su casa con su cómplice, que repartieron los dólares, que casi todo lo llevó la otra persona, y que se fue. Matías Alexis MOSQUEDA, apodado "patiño" o "pelos", pone nombre y apellido al cómplice referido por MORATO, ya que el testigo dijo que la tarde-noche del 14 de julio de 2021, alrededor antes de las 20:00 horas, su vecino MORATO, le pidió que llevara a Francisco GIMENEZ hasta la casa en el Barrio Paraná I, que le pagarían el combustible; que como él tenía que salir, lo llevó a "Fran", a quien conocía con anterioridad. Registros fílmicos de cámaras de seguridad ubican la salida del automóvil de MOSQUEDA, un Volkswagen Gol bordó con el capot de color negro, por Ayacucho y Almafuerte, en horario compatible con su versión. Una amiga de MOSQUEDA, las Sra. Viviana VILLALBA, aporta los audios y mensajes que intercambiaba con MOSQUEDA, en los que él le dijo el 14 de julio de 2021 a las 20:00 que iba a buscarla hasta el trabajo para llevarla, porque tenía que ir para ese lado a llevar a un "amigo". El

teléfono que empleaba Francisco GIMENEZ al momento del hecho, la línea 3434511373, fue dado de baja en el servicio el 15 de julio de 2021, al otro día del hecho, al igual que el teléfono de MORATO; esa misma línea estuvo inactiva el día del hecho desde las 15:55 hasta pasadas las 20:20, horario en el que regresó a la casa. Esa línea telefónica es la que empleaba GIMENEZ al momento del hecho, estaba agendado como MAICOL en el teléfono de Edith VERA, pareja de MORATO; y es la línea que GIMENEZ refiriera como teléfono de contacto en fecha 2 de julio de 2021, cuando estuvo aprehendido por tenencia ilegítima de armas en flagrancia. En su Telegram, GIMENEZ tiene agendada la línea de MORATO como "pppp". En esa misma aplicación, el día del hecho, a las 15:55 interrumpe la conversación con su contacto "Mirko" y la retoma alrededor de las 21:00 manifestándole que "se me complicó". MORATO y GIMENEZ tienen un vínculo de años, sin embargo; Ezequiel MORATO, en su declaración ampliatoria reconoció vínculos con distintas personas que le fueron nombradas, pero al llegar al momento en que se le preguntó por Francisco Nahuel GIMENEZ, este lo refirió como una persona que había trabajado ese año como albañil en su casa. Sin embargo, el vínculo se evidencia en tanto 1 de julio de 2021, la pareja de GIMENEZ contactó a Edith VERA para preguntarle si Francisco GIMENEZ estaba con MORATO, ya que no lo podía localizar -no había sido notificada de que había sido detenido-. En la agenda de Edith VERA hay distintas líneas agendadas como "Fran Primo" "2 Fran Primo" línea que fue dada de baja el 21/7/2021 seis días después del hecho; esta agendada la línea que empleaba Francisco GIMENEZ al momento del hecho, y esta agendada también la línea 3434511373 empleada por GIMENEZ en 2019, cuando fue investigado por narcomenudeo en el Departamento Nogoyá. El 29 de abril de 2020, hay otro registro que permite determinar el vínculo existente entre MORATO y GIMENEZ, a partir de la copia forense del teléfono de Cristian GONZALEZ, donde se accedió a una conversación vía whatsapp entre GONZALEZ y MORATO, en el que entre otras cosas le dice "aca estoy con el gordito Fran..." luego MORATO le indica a

*GONZALEZ que le de 20 "chips", y que él después arregla; estableciéndose un vínculo que además de cercano, tiene que ver probablemente con la comercialización de estupefacientes. Sin embargo; MORATO, al declarar, fue preguntado por el vínculo con GIMENEZ, y por el hecho de que se encontraba agendado como "Fran Primo", "Fran Gordo", en el teléfono de VERA; y refirió que "ese día no lo vio", que en su momento GIMENEZ y su padre de nombre Dalmiro, fueron albañiles en la construcción que se realizaba en la vivienda de MORATO; limitando a ese aspecto el vínculo, y sin explicar porque está agendado reiteradamente y con referencias como "Fran Gordo", "Fran Primo", "Maicol" y "2 Fran Primo". Uno de los números telefónicos agendados era el que GIMENEZ aportó ante la Fiscalía en fecha 1 de julio de 2021 cuando fue detenido en tenencia de arma de fuego en un control vehicular; otro de los teléfonos, se sabe es el que empleaba GIMENEZ en 2019 y le fue secuestrado por investigación de narcomenudeo en aquella fecha, con lo que desde aquel momento al menos había un vínculo; mas aún, el audio de 29 de abril de 2020 que MORATO dice a GONZALEZ que esta "con el gordito fran", y que le de 20 "chips" que después arregla con MORATO. La línea telefónica de MORATO tuvo cobertura, el 14 de julio de 2021, previo a regresar a su casa, en dos momentos distintos en un lapso de 40 minutos en una celda de escueta cobertura territorial, en una zona de georreferenciación que abarca concretamente la vivienda de Francisco GIMENEZ en su domicilio de Díaz de Vivar. Finalmente en su declaración manifestó haber regresado a la vivienda de calle Grossemy con su cómplice, y momentos previos a las 20:00 solicitó a MOSQUEDA que lleve a GIMENEZ a su casa, con lo que cabe sostener la alta probabilidad de que su cómplice sea Francisco Nahuel GIMENEZ. En términos indiciarios, la cobertura de antenas en la zona de la vivienda de GIMENEZ momentos posteriores a haber abandonado el cuerpo de la víctima; la presencia de MORATO y al menos una persona mas en el automóvil cuando llegaron al desarmadero de Matías MARTÍNEZ; un día después del hecho, por la tarde, la línea que empleaba Francisco GIMENEZ fue desactivada; tal como ocurrió con el*

*teléfono de MORATO que dejó de utilizarlo también el 15 de julio por la tarde. Francisco N. GIMENEZ y su pareja, comenzaron a averiguar el precio del dólar a partir del 15 de julio de 2021, también averiguaron por el precio de una moto y coordinaron la compra de un dispositivo de telefonía celular el 21 de julio. De lo expuesto se verifica una ejecución conjunta y articulada del robo y del ataque a la vida de Gonzalo CALLEJA, por parte de Ezequiel David MORATO y de Francisco Nahuel GIMENEZ; dándole eficiencia al plan ejecutado, siendo que ambos aportaron de manera determinante en la etapa de realización de los hechos, articulando sus intervenciones y con conocimiento directo y concreto del comportamiento desplegado. Ambos mantuvieron el control en todo el momento de la ejecución hasta agotarla. Los hechos del Robo y del Homicidio concurren materialmente, en tanto se verifica de los datos externos de los comportamientos la "pluralidad de acción" en términos de que el agotamiento del robo no demandaba el homicidio, sino que este se produce como ejecución del plan de los autores a partir de las necesidades de las circunstancias concomitantes al mismo, para el mayormente para el ocultamiento del robo. Ambos imputados presentan la aptitud de culpabilidad plena conforme las conclusiones médico forense plasmada en los informes correspondientes a los arts. 204, 70 y 71 del CPPER.*

Asimismo, la Fiscalía subsumió legalmente el hecho atribuido en las figuras de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO por realizarse con alevosía, para la consumar otro delito y en procura de la impunidad de ese otro delito - agravantes en concurso ideal-; en concurso real con el delito de ROBO, la que se les atribuye en carácter de coautores, conforme los términos de los arts. 79, 80, incs. 2º, 7º; arts. 45, 54, 55 y 164 del Código Penal.

La parte Querellante adhirió a la valoración de la evidencia colectada por el Ministerio Público Fiscal y presentaron similares argumentos a los de la acusación pública.-

La acusación fue mantenida, en idéntica forma por los Representantes del Ministerio Público Fiscal, y fue coincidente a la planteada por los Abogados Querellantes, en la etapa de la discusión final del juicio.-

3) Las EVIDENCIAS ADMITIDAS para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 2/3/2023 han sido: 1) DOCUMENTAL: 1) Copia certificada de Comunicado de Inicio de Actuaciones suscripto por Of. Ppal. Lucas Gabriel BIRAGUI de la División Toxicología Nogoyá; de Nota 184/19, de Pedido de intervención y orden judicial de intervención telefónica de la línea 3436619788 de Francisco Nahuel GIMENEZ, en actuaciones del 2019, IPP UFI NOGOYA "RELOG ESTADO DE SOSPECHA S/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES" 1287/19, certificada por la Secretaria Directora de Oga de Nogoyá, Silvina DÍAZ ORTÍZ.; 2) Exposición policial por pedido de localización, de fecha 14 de julio de 2021, a las 22:40 horas realizada por Sofía HAIEK, DNI N° 38.772.568, en sede de Comisaría Segunda de Paraná, confeccionado por el Oficial Ayudante Ayrton Manuel ACOSTA, dependiente de la Comisaría Segunda de la Policía de Entre Ríos; 3) Constancia de entrevista de Sofía HAIEK en sede de la Unidad Fiscal de Menores y Búsqueda de Personas el 15/7/2022, con entrega de Notebook marca ASUS; 4) Parte de novedad, de fecha 14 de julio de 2021, confeccionado por el Subcomisario Lorenzo Leonel ROMERO, Segundo Jefe de Comisaria Segunda de Paraná; 5) Acta única de procedimiento, de fecha 14 de julio de 2021, a las 23:35 horas, en presencia de los testigos German REBELEN, domiciliado en calle Juan Muller N° 2425, DNI N° 34.299.883 y de Laureano Nicolás LORENZON, domiciliado en calle Carlos Quinodoz N° 3066, DNI N° 36.910.686, respecto al procedimiento efectuado en calle Juan Pringles donde fuera secuestrado el automóvil, marca Ford, modelo Fiesta Kinetic, dominio colocado MFY 920, efectuada por la Oficial Inspector Gisela Soledad CIOCCA,

dependiente de la Comisaría Cuarta de la Policía de Entre Ríos, con fotografías del procedimiento; 6) Acta de secuestro de los dólares estadounidenses hallados en el automóvil, marca Ford, modelo Fiesta Kinetic dominio colocado MFY920, de fecha 14 de julio de 2021, en presencia de los testigos German REBELEN, y de Laureano Nicolás LORENZON, efectuado por la Oficial Inspector Gisela Soledad CIOCCA, dependiente de la Comisaría Cuarta de la Policía de Entre Ríos, con el secuestro de ochenta y nueve billetes de cien dólares estadounidenses, tres billetes de cincuenta dólares estadounidenses, un billete de diez dólares estadounidenses y un billete de cinco dólares estadounidenses (9065 U\$D); 7) Informe de Novedad, con resultado de Acta Única de Procedimiento e Intervención con secuestro de elementos, labrado por la Oficial Sub-Inspectora, Gisela Soledad CIOCCA de Comisaría Cuarta; 8) Acta de allanamiento y registro domiciliario, con efecto secuestrado, de fecha 15 de julio de 2021, en presencia de los testigos Gretel Betiana DAVID, DNI N° 31.995.383, domiciliada en calle Los Naranjos N° 145, y de Ramon Carlos Cesar AGUIAR, DNI N° 23.975.628, domiciliado en calle Los Naranjos N° 138; respecto del procedimiento en el domicilio sito en calle Los Naranjos N° 75, donde funciona un "Bar Pool", de José Luis VAILLARD, DNI N° 34.495.565, y donde se secuestro un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy A51, color negro, pantalla táctil, sin patrón de desbloqueo, IMEI N° 352237113812087, Serie N° R58MC3RCLW, chip de la empresa Movistar serie N° 8954075144566784407, abonado N° 3434195104; efectuado por el Oficial Principal Jonathan Cesar BRUMATTI perteneciente a la División Delitos Economicos de la PER, con fotografías del procedimiento; 9) Acta de allanamiento, registro domiciliario y requisita personal, con efectos secuestrados, de fecha 16 de julio de 2021, en presencia de los testigos Carolina Paola CACERES, domiciliada en calle Grossemey N° 1925, DNI N° 23.578.609, de Hugo Ruben BARRETO, domiciliado

en calle Tacuarí N° 546, DNI N° 20.770.138, de Marta Mercedes PEREYRA, domiciliada en calle Ayacucho N° 2469, DNI N° 6.212.733 y de Norberto ORMAECHEA, domiciliado en calle Grossemy N° 1919, DNI N° 10.073.995; respecto del procedimiento en el domicilio sito en calle Grossemy N° 1957, de Paraná, vivienda de Ezequiel David MORATO, DNI N° 40.044.867, efectuado por el Oficial Sub Inspector Ivan O. VILLALBA, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con fotografías del procedimiento; 10) Acta de allanamiento, registro domiciliario, requisita personal, requisita vehicular, detención, con efectos secuestrados, de fecha 19 de julio de 2021, en presencia de los testigos Mariela Veronica VERGARA, domiciliada en calle Grossemy N° 1939, DNI N° 21.839.473 y de Carlos Alfredo KAMLOFSKY, domiciliado en calle Grossemy N° 1919, DNI N° 14.357.619; respecto del procedimiento en el domicilio sito en calle Grossemy N° 1957 de Ezequiel David MORATO, DNI N° 40.044.867, efectuado por el Oficial Ayudante Nahuel ALMADA perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con fotografías del procedimiento; 11) Acta de allanamiento, registro domiciliario, requisita personal, requisita vehicular, con efectos secuestrados, de fecha 24 de julio de 2021, en presencia de los testigos Rafael Ramón ALDERETE, DNI N° 4.413.037, domiciliado en calle Ayacucho N° 1967, y de Juan Carlos ROJAS, DNI N° 33.271.176, domiciliado en calle Ayacucho N° 1915; respecto del procedimiento llevado a cabo en el domicilio de Mariana MORATO, madre del imputado MORATO, ubicado en calle Ayacucho N° 1636 de Paraná, efectuado por el Oficial Principal Matias Emanuel SANABRIA, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con fotografías del procedimiento; 12) Acta de allanamiento, registro domiciliario, requisita personal, requisita vehicular, con efectos secuestrados, de fecha 24 de julio de 2021, en presencia de los testigos Facundo Matías



FERNANDEZ OSUNA, DNI N° 42.920.244, domiciliado en calle Gómez del Río N° 850, y de Lucca AZOGE, DNI N° 43.937.029, domiciliado en calle Adolfo Aeberhard N° 1928; respecto del procedimiento llevado a cabo en el domicilio ubicado en calle Adolfo Aeberhard N° 1939, de Tomas Lisandro PIANE, DNI N° 41.268.381, efectuado por el Oficial Principal Jerónimo SANTAMARIA, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con fotografías del procedimiento; 13) Acta de allanamiento, registro domiciliario, requisita personal, requisita vehicular, con efectos secuestrados, de fecha 24 de julio de 2021, en presencia de los testigos Roxana CACERES, domiciliada en B° 72 viviendas, torre J, dpto. N° 56, DNI N° 18.243.766 y de Alcides Anibal BARZOLA, domiciliado en B° 72 viviendas, torre J, dpto. N° 57, DNI N° 12.556.672; respecto del procedimiento llevado a cabo en el domicilio ubicado en el B° 72 viviendas, torre J, dpto. N° 55, de Emmanuel Alan RUEFLI, DNI N° 39.031.446, efectuado por el Oficial Inspector E. Martin TORTUL ALARCÓN, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con fotografías del procedimiento; 14) Acta de allanamiento, registro domiciliario, requisita personal, con efectos secuestrados, de fecha 26 de julio de 2021, en presencia de las testigos Marcela Alejandra ZAMATINI, domiciliada en calle Gómez del Río N° 846, DNI N° 20.320.410 y de María Florencia RÍOS, domiciliada en calle Gómez del Río N° 807, DNI N° 40.563.957; respecto del procedimiento llevado a cabo en el domicilio ubicado en calle Gómez del Río N° 838, dpto. N° 42, de Cristhian Gabriel GONZALEZ, DNI N° 40.158.712, efectuado por el Oficial Ayudante Nahuel ALMADA, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con fotografías del procedimiento; 15) Acta de allanamiento, registro domiciliario, requisita personal, con efectos secuestrados, de fecha 26 de julio de 2021, en presencia de las testigos Raquel PETRECHELLI, domiciliada en calle Policía de Entre Ríos N°

3360, DNI N° 17.501.262, y de Mirta Cristina PALAVECINO, domiciliada en calle Policía de Entre Ríos N° 3340, DNI N° 11.949.356; respecto del procedimiento llevado a cabo en calle Policía de Entre Ríos, manzana 29, casa 5, de Colonia Avellaneda, Cristhian Gabriel GONZALEZ, DNI N° 40.158.712, efectuado por el Oficial Inspector E. Martín TORTUL ALARCÓN, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con fotografías del procedimiento; 16) Acta de allanamiento, registro domiciliario, requisa personal, con efectos, de fecha 27 de julio de 2021, en presencia de los testigos Juan Ramón GAMBOA, domiciliado en calle Larralde N° 1828, DNI N° 4.992.341 y de Jorge Abel CHAPARRO, domiciliado en calle A. Vivanco N° 2811, DNI N° 14.786.852; respecto del procedimiento llevado a cabo en el domicilio ubicado en calle A. Vivanco y Larralde S/N°, de Neil Joel ALMADA, DNI N° 40.990.401, efectuado por el Oficial Ayudante Nahuel ALMADA, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con fotografías del procedimiento; 17) Acta de requisa y secuestro, de fecha 27 de julio de 2021, en presencia de los testigos Amilcar Jose NOHARA, domiciliado en calle Montevideo N° 105 (laboral), DNI N° 35.441.973 y de Gabriel Ivan MARTINEZ, domiciliado en calle Montevideo N° 105 (laboral), DNI N° 38.260.741; respecto al procedimiento llevado a cabo en sede de la División Homicidios, en el que Cristhian Gabriel GONZALEZ, DNI N° 40.158.712, se hiciera presente y entregara su teléfono celular, efectuado por el Oficial Ayudante Nahuel ALMADA, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos; 18) Acta de requisa personal, secuestro, y detención, de fecha 27 de julio de 2021, en presencia de los testigos Lorena Fabiana MOLINA, domiciliada en calle Montevideo y Pellegrini (laboral), DNI N° 31.017.621 y de Sebastián Alberto ISCHIOLLI, domiciliado en calle Montevideo y Pellegrini (laboral), DNI N° 28.459.815; respecto del procedimiento llevado a cabo en la

División Delitos Economicos de la Policía de Entre Ríos, en el que se secuestrara el dispositivo celular de Enzo Gabriel JACQUIER, DNI N° 39.717.329, efectuado por el Oficial Principal Jonathan Cesar BRUMATTI, perteneciente a la División Delitos Economicos de la Policía de Entre Ríos; 19) Acta de allanamiento, registro domiciliario, requisas personal, efectos secuestrados, de fecha 2 de septiembre de 2021, en presencia de los testigos Viviana Raquel NUÑEZ, domiciliada en calle Díaz de Vivar N° 997, DNI N° 26.150.014 y de Facundo RAMIREZ, domiciliado en calle Diaz de Vivar N° 1013 bis, DNI N° 41.772.603; respecto del procedimiento llevado a cabo en el domicilio ubicado en calle Diaz de Vivar N° 1013, de Francisco Nahuel GIMENEZ, DNI N° 42.918.788, efectuado por el Oficial Inspector E. Martin TORTUL ALARCÓN, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con fotografías del procedimiento; 20) cta de requisas vehicular y secuestro de fecha 27/7/2021 a la hora 15:10 hs, en calle Reforma Universitaria y Avenida Zanni de Paraná, con secuestro del vehículo Ford Fiesta, dominio DVI 752 de color verde, propiedad de Rogelio Cristian CANCIO, DNI 42.206.722, realizado por el Oficial Inspector E. Martin TORTUL ALARCÓN, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con fotografías del procedimiento; 21) Informe UFED N° C3324, de fecha 30 de julio de 2021, celulares de: correspondiente al teléfono laboral de Gonzalo CALLEJA, Brandon COMAS, Maira ALMADA, Micaela RODA, José Luis VALLIARD, Tomas MONDINI, Enzo RODA, Alan FERNANDEZ, Eugenia PIACENZA, Ivana Janet ORZUZA, Gustavo Daniel REBOLLOSO, Carolina Alejandra REBOLLOSO, Lisa PIACENZA, celular LG H320AR secuestrado en calle 3 de febrero 1750, Evelyn Romina VERA, celular Motorola XT1772 secuestrado en calle Grossemy N° 1957, Edith Giuliana VERA, celular Samsung SM-G532M secuestrado en calle Grossemy N° 1957, celular secuestrado en B° 1 de JULIO Dpto. 96, sin chip.

Efectuado por el Ingeniero Fernando FERRARI y el Licenciado Martín HERRLEIN, del Gabinete de Informática Forense del MPF, conteniendo copia forense un pen drive marca Kingston identificado como "PEN-C3324-163085"; 22) Informe UFED N° C3371, de fecha 24 de agosto de 2021, celular de Cristian Gabriel GONZALEZ, Samsung SM-J610G, celular de Enzo Gabriel JACQUIER, Samsung SM-A105M. Efectuado por el Ingeniero Fernando FERRARI y el Licenciado Martín HERRLEIN, conteniendo la copia forense en dos DVDS; 23) Informe UFED N° C3404, de fecha 6 de septiembre de 2021, celular de Tomas Lisandro PIANE, celular de Emanuel Alan RUEFLI. Efectuado por el Ingeniero Fernando FERRARI y el Licenciado Martín HERRLEIN, conteniendo la copia forense en un DVD.; 24) Informe UFED N° C3404-PARTE 2, de fecha 14 de septiembre de 2021, celular de Axel Nahuel RAMIRA, celular de Mariana MORATO. Efectuado por el Ingeniero Fernando FERRARI y el Licenciado Martín HERRLEIN, conteniendo la copia forense en tres DVDs.; 25) Informe UFED N° C3337, de fecha 2 de agosto de 2021, del celular Motorola XT2019-2 de OSUNA. Efectuado por el Ingeniero Fernando FERRARI y el Licenciado Martín HERRLEIN, conteniendo la copia forense en un DVD; 26) Informe UFED N° C3495, de fecha 26 de noviembre de 2021, celular de Francisco Nahuel GIMENEZ. Efectuado por el Ingeniero Fernando FERRARI y el Licenciado Martín HERRLEIN, conteniendo la copia forense en un DVD; 27) Informe UFED N° C3445, de fecha 10 de septiembre de 2021, celulares de Francisco Nahuel GIMENEZ (x 3), y de Javiera Magali FRUTOS. Efectuado por el Ingeniero Fernando FERRARI y el Licenciado Martín HERRLEIN, conteniendo la copia forense en un DVD; 28) Informe UFED N° C3371 - PARTE 2, de fecha 21 de septiembre de 2021, celular de Ayelen Mariana ORTIZ, celular de Neil Joel ALMADA. Efectuado por el Ingeniero Fernando FERRARI y el Licenciado Martín HERRLEIN, conteniendo la copia forense

en un DVD; 29) Informe UFED N° C3883, de fecha 28 de marzo de 2022, celular proveniente de Nogoyá, de Francisco Nahuel GIMENEZ. Efectuado por el Ingeniero Fernando FERRARI y el Licenciado Martín HERRLEIN; en el que se indican los IMEI del dispositivo, conteniendo la copia forense en un DVD; 30) Informe Químico N° D-088/615, de fecha 3 de agosto de 2021, respecto del posible hallazgo de material estupefaciente en el jean que vestía Gonzalo Javier CALLEJA, efectuado por la Sub Comisaria, Bioquímica Especialista en Toxicología Juliana A. HERRERA, de la División Química Forense y Toxicología de la Policía de Entre Ríos, elevada por el Comisario Inspector, César Adrián LEONHARDT, Sub Director Criminalística de la Policía de Entre Ríos, en fecha 9 de agosto de 2021; 31) Informe Técnico - Fotográfico N° 87/21, de fecha 20 de julio de 2021, efectuado por la Cabo 1° Claudia M. PAVONI de la División Scopometría, Sección Fotografía de la Dirección Criminalística perteneciente a la Policía de Entre Ríos, con ubicación satelital del hallazgo del cuerpo y croquis referencial; 32) Informe Químico N° A-123/611, de fecha 29 de julio de 2021, respecto de sustancias reductoras volátiles en la sangre, orina y en contenido gástrico, de Gonzalo Javier CALLEJA, efectuado por la Bioquímica Esp. en Toxicología, Subcomisaria Juliana A. HERRERA, elevado en fecha 5 de agosto de 2021, con resultado negativo; 33) Informe Químico N° D-087/612, de fecha 2 de agosto de 2021, respecto de las muestras de sangre, orina, humor vítreo y contenido gástrico, sobre la posible existencia de drogas, psicofármacos, tóxicos, nivel de Potasio, tóxicos en general, efectuado por la Bioquímica Esp. en Toxicología, Subcomisaria Juliana A. HERRERA, elevado en fecha 5 de agosto de 2021, con resultado negativo; 34) Informe Químico N° G- 018/637, de fecha 11 de agosto de 2021, respecto del contenido gástrico de quien en vida fuera Gonzalo Javier CALLEJA, efectuado por la Comisario Inspectora Bioquímica María Silvina

GASTIAZORO, Jefa de la División Química Forense y Toxicología, perteneciente a la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística; 35) Informe Técnico de huella de neumático N° 184/21, de fecha 09 de agosto de 2021, respecto del análisis de "huellas de neumáticos" relevados en el lugar del hallazgo del cuerpo de Gonzalo Javier CALLEJA, efectuado por el Oficial Inspector Alberto Lucas G. FACCIANO, Técnico en Papiloscopia perteneciente a la División Rastros de la Dirección Criminalística; 36) Informe autopsico PROTOCOLO: A-080-21-PNÁ respecto de quien en vida fuera Gonzalo Javier CALLEJA, de fecha 27 de agosto de 2021, efectuado por el médico cirujano, M.P. 7755, Dr. Daniel AGUIRRE, médico de parte; por la médica forense, Dra. Lilian Ines PEREYRA, perteneciente al Departamento Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos, por el Dr. Luis L. MOYANO, Jefe del Departamento Médico Forense de la Provincia de Entre Ríos, y por el Dr. Oscar Francisco J. HEIT, odontólogo legista interno, del Departamento Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos, con registros de imágenes en fotografías digitales; 37) Informe anatomopatológico respecto de las muestras extraídas en la autopsia practicada a quien en vida fuera Gonzalo Javier CALLEJA, de fecha 23 de agosto de 2021, efectuado por la Dra. Mónica Martínez PUPPO, M.P. 8964, Médica Especialista en Anatomía Patológica, perteneciente al Laboratorio de Anatomía Patológica Forense del STJER - Oro Verde, elevado por el Dr. Luis Leonardo MOYANO, Jefe del Departamento Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos; 38) Informe N° 160/21 del 4/8/2021, realizado por la Dra. Alejandra BAILAT perito toxicólogo del Laboratorio Bioquímico del Poder Judicial de Santa Fe, sobre análisis de muestra 691/21 (muestra de humor vítreo tomada durante la operación autopsia correspondiente al Protocolo A-080-21-PN), con acta de apertura, y notas de comunicación de traslado y gestión interinstitucional para la realización

de la prueba de Potasio; 39) Informe médico del art. 204 inc. c), punto 5) del CPP, en la persona de Ezequiel David MORATO, Documento Nacional Identidad N° 40.044.862, de fecha 20 de julio de 2021, efectuado por la Dra. Janet SCHAUMBURG, psiquiatra, perteneciente al Dpto. Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos; 40) Informe médico del art. 71 del CPP, en la persona de Ezequiel David MORATO, Documento Nacional Identidad N° 40.044.862, de fecha 20 de julio de 2021, efectuado por la Dra. Lilian Ines PEREYRA, médica forense, perteneciente al Dpto. Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos; 40) Informe médico del art. 204 inc. c), punto 5), efectuado en la persona de Francisco Nahuel GIMENEZ, Documento Nacional Identidad N° 42.918.788, de fecha 15 de diciembre de 2021, efectuado por la Dra. Maria Eugenia LONDERO, médica psiquiatra, perteneciente al Dpto. Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos; 41) Informe Médico Forense de Ezequiel David MORATO en los términos del art. 70 del CPPER elaborado por Licenciada Aranzazu ORMACHE, de Departamento Médico Forense del STJ; 42) Informe Médico Forense de Francisco GIMENEZ en los términos del art. 70 del CPPER elaborado por la Médica Psiquiatra Janet SCHAMBURG de Departamento Médico Forense del STJ; 43) Acta de fecha 27 de Agosto de 2021 de comparencia de Alfredo Matías MARTINEZ, con entrega y secuestro de cuaderno de tapas de color verde con manuscrito, para acreditar la existencia de deuda de MORATO con MARTINEZ y que el vínculo había sido establecido por VAILLARD; 44) Informe I-0733 de fecha 21 de junio de 2022, con preservación de conversación de Viviana VILLALBA con el usuario "pelos.alexis" de Instagram, la que refiere al diálogo con Matías Alexis MOSQUEDA; preservación realizada por Ingeniero Guillermo FRITZ, del Gabinete de Informática Forense del MPF, acompañado de un DVD; 45) Informe Técnico N° 1012/21 de la División Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal de

fecha 18 de agosto de 2021, efectuado por el Sargento de Policía Ivan Josúe Bernabé DIAZ VERGARA, respecto a la preservación y análisis de la información contenida en la cuenta de correo, agenda, redes sociales, bases vinculadas, pertenecientes a Gonzalo Javier CALLEJA, acompañado de una sim card claro y un CD-R, elevado en fecha 18 de agosto de 2021; 46) Informe Técnico N° 1000S/21, de fecha 17 de agosto de 2021, efectuado por el Sargento Policía Iván Josué Bernabé DÍAZ VERGARA, de la División Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal, respecto a la búsqueda en la computadora personal de Gonzalo Javier CALLEJA de datos relacionados con información, archivos, vinculados con la actividad de compra y venta de moneda extranjera -dólares- que realizaba la víctima, acompañado de cuatro DVR-R y dos CD-R; 47) Informe Técnico N° 1094S/21 de fecha 18 de noviembre de 2021, efectuado por el Sargento Policía Iván Josué Bernabé DÍAZ VERGARA, de la División Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal, respecto al acceso a las cuentas de redes sociales, de Google, de WhatsApp y de cualquier plataforma virtual a la que se encontraba vinculada la cuenta de Francisco Nahuel GIMENEZ, como así también a las cuentas de correo electrónico que se encuentran asociadas con dicha línea y demás elementos que guardan estricta relación con el hecho investigado, vinculadas a la línea 3434511373, acompañado de dos DVD-R. Informe en el que se refiere la asociación de cuentas y la manipulación de las copias de seguridad; 48) Informe de Gráficos de Antenas y Celdas de Cobertura de línea telefónica e internet de Ezequiel David MORATO, del día del hecho 14/7/2021, elaborado por el Comisario Gabriel FERRO, en ocasión de ser Jefe de la División Cibercrimen de la Dirección Inteligencia Criminal; 49) Informe de Gráficos de cobertura de antenas y celdas de la línea de Gonzalo Javier CALLEJA, del día del hecho 14/7/2021, elaborado por el Comisario Gabriel FERRO, en ocasión



de ser Jefe de la División Cibercrimen de la Dirección Inteligencia Criminal; 50) Informe de Gráficos de Antenas y celda de cobertura de línea empleada por Matías Alexis MOSQUEDA del día del hecho 14/7/2021, elaborado por el Comisario Gabriel FERRO, en ocasión de ser Jefe de la División Cibercrimen de la Dirección Inteligencia Criminal, en circunstancias de llevar a Francisco GIMENEZ desde la vivienda de MORATO; 51) Informe de Gráficos de cobertura de celdas y antenas y ampliación, elaborado por Gabriel FERRO, en ocasión de ser Jefe de la División Cibercrimen de la Dirección Inteligencia Criminal; 52) Informe Preliminar de fecha 18 de julio de 2021 efectuado y elevado por el Sub Comisario Hugo Juan Pablo PODESTÁ, Jefe de la División Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal respecto intervención de esa División, vinculada a tareas realizadas en Grossemy 1957 -vivienda de Ezequiel MORATO- y secuestro de DVR; e informe preliminar de las actividades registradas en dispositivos de la víctima; informe de preservación registros de cámaras de seguridad obtenidas en distintos puntos de la ciudad, con soporte/s magnético/s con imágenes; 53) Nota "D.I.C. - T.E" N° 1168/22, de fecha 7 marzo de 2022, respecto a la trazabilidad del vehículo de Ezequiel David MORATO entre el día 14/07/2021 hasta el 15/07/2021, efectuado por el Sargento 1° Miguel Angel Dario PIFFIGUER de la División Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal de la PER, acompañado de un DVD; 54) Nota "D.I.C.D.T.E" N° 1237P/22, de fecha 08 de junio de 2022, acceso y contenido extraído del dispositivo Motorola XT1642, incautado en el Departamento Nogoyá en 2019, en causa de Narcomenudeo vinculada a Francisco Nahuel GIMENEZ, efectuado por el Sub Comisario H. J. Pablo PODESTÁ, Jefe de la División Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal de la P.E.R, útil para determinar el vínculo entre GIMENEZ y MORATO desde momentos previos a aquel secuestro; 55) Informe de

análisis de actividades, registros y conversaciones correspondientes a los dispositivos secuestrados a Francisco GIMENEZ; en el marco del presente caso, el Motorola remitido por Fiscalía Nogoyá, y los recuperos efectuados en la duplicación de sim card correspondientes a la línea del imputado al momento del hecho, elaborado por el Sub Comisario H. J. Pablo PODESTÁ, Jefe de la División Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal de la P.E.R.; 56) Parte informativo de Novedad de fecha 15 de julio de 2021 comunicado al Jefe de la División Homicidios, respecto del hallazgo del cuerpo de quien en vida fuera Gonzalo Javier CALLEJA, confeccionado por el Oficial Ayudante Nahuel ALMADA de la División Homicidios, perteneciente a la Dirección Investigaciones de la Policía de Entre Ríos; 57) Acta Única de procedimiento de fecha 15 de julio de 2021, a las 16:30 en presencia de los testigos Lucia Gimena MIÑO, DNI N° 42.070.846, domiciliada en calle Selva de Montiel al final, y de Blanca Lucrecia BOVIER, DNI N° 17.278.082, domiciliada en calle Juan Baez N° 2168, respecto al hallazgo del cuerpo de quien en vida fuera Gonzalo Javier CALLEJA, confeccionado por el Oficial Ayudante Nahuel ALMADA, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos; 58) Acta de entrega del cadáver de quien en vida fuera Gonzalo Javier CALLEJA, a Lucas Ignacio CALLEJA de fecha 16 de julio de 2021, con copia de certificado de defunción labrado por el galeno policial en turno, Dra. Romina Janet PROTTI y copia de certificación policial de la Dirección Criminalística, rubricada por el Oficial Principal Jesús MIRAGLIO de la División Rastros de la Policía de Entre Ríos; confeccionada por el Oficial Inspector Iván O. VILLALBA, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos; 59) Acta de secuestro de fecha 15 de julio de 2021, respecto del teléfono celular laboral de Gonzalo Javier CALLEJA, el que fuera entregado voluntariamente por su hermana, María Candela CALLEJA, DNI N°

41.980.065, en presencia de los testigos Exequiel Eduardo ANDINO, DNI N° 38.172.400 y de Maira Alexandra CÉSPEDES, DNI N° 35.295.445, confeccionada por el Oficial Sub Inspector Franco Nahuel SPESSOT, perteneciente a la División Robos y Hurtos de la Dirección Investigaciones de la Policía de Entre Ríos; 60) Acta de secuestro y transcripción del acta respecto de la mochila color negro, marca "NIKE", con dos bolsillos con cierre, de fecha 28 de julio de 2021, en presencia de las testigos Marcela Alejandra ZAMARINI, DNI N° 20.320.410, domiciliada en calle Gómez del Río N° 846, y de María Florencia RÍOS, DNI N° 40.563.957, domiciliada en calle Gómez del Río N° 807, confeccionada por el Oficial Sub Inspector Ivan O. VILLALBA perteneciente a la División Homicidios de la Dirección Investigaciones de la Policía de Entre Ríos; 61) Nota DH "V" 268/21, de fecha 14/8/2021, suscripta por el Comisario Horacio BLASON, Jefe de la División Homicidios, de la Dirección Investigaciones, con DVD con registros fílmicos de la Cancha de Futbol 5 San Julian, ubicada en Calle Colón 639 de Paraná, vinculado con la versión del testigo Cristhian GONZALEZ, informe de análisis de las imágenes, con acta de entrega voluntaria de registros de registros realizada por el Oficial ALMADA; 62) Nota "DIV 911 y V" I. J. 768/21, Remisión con DVD, de fecha 4/9/2021 de los registros fílmicos captados por la cámara de la División 911 y Videovigilancia, ubicada en Avenida Almafuerde y Ayacucho de esta ciudad, correspondientes al día 14 de julio de 2021, en el horario comprendido entre las 15:30 y las 21:30 hs, confeccionado por el Comisario Principal Juan Manuel ZUNINO, perteneciente a la División 911 y Videovigilancia de la Policía de Entre Ríos; 63) Nota D.H. "V" 284/21, de fecha 6/9/2021, con informe de análisis de los registros fílmicos captados por la cámara de la División 911 y Videovigilancia, ubicada en Avenida Almafuerde y Ayacucho de esta ciudad, correspondientes al día 14 de julio de 2021, en el horario comprendido entre las 15:30

y las 21:30 hs, efectuado por el Oficial Inspector Martín E. TORTUL ALARCÓN, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, a fin de acreditar que Matías Alexis MOSQUEDA llevó a Francisco GIMENEZ la tardecia del día del hecho desde calle Grossemy hasta inmediaciones de la vivienda del acusado; 64) Nota D.H. "V" 244/21 de fecha 26/7/2021, suscripta por el Comisario Miguel DELAVALLE, Sub Jefe de la División Homicidios, con acta de procedimiento de igual fecha respecto a la búsqueda de elementos de interés en el interior de dos piletones y un aljibe con agua, en presencia de los testigos Blanca Lucrecia BOVIER, DNI N° 17.278.082, domiciliada en calle Juan Baez N° 2168 y de Milagros Brisa Nahir GRANDOLI, DNI N° 44.497.830, domiciliada en calle Juan Baez N° 2168, confeccionada por el Oficial Ayudante Nahuel ALMADA, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con resultado negativo; 65) Nota D.H. "V" 255/21 de fecha 04/8/2021 suscripta por el Comisario Inspector Horacio Amilcar BLASÓN, Jefe de la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos en fecha 4 de agosto de 2021, con Acta de procedimiento, y respectiva transcripción, de fecha 3 de agosto de 2021, respecto de las tareas realizadas en el aljibe que se encuentra en cercanías al lugar donde fuera hallado quien en vida fuera Gonzalo Javier CALLEJA, en presencia de los testigos Gregorio Tomas GRANDOLI, DNI N° 18.395.445, domiciliado en calle Juan Baez N° 1268, y Sergio Victoriano FARIAS, DNI N° 20.894.940, domiciliado en calle Juan Baez N° 1638, confeccionada por el Oficial Ayudante Nahuel ALMADA perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con resultado negativo; 66) Informe y acta de entrevista con capturas de pantalla impresas y preservación en CD de audios de Whatsapp aportadas por Viviana Ramona Aida VILLALBA, con Alexis MOSQUEDA, de fecha 29/8/2021, labrado por el Oficial Carlos A PEREZ, y elevado por el Comisario Inspector

Horacio Amilcar BLASON, de la División Homicidio; 67) Acta de ampliación de declaración de imputado de Ezequiel David MORATO de fecha 31/8/2021 con registro videodigital del acto, que contiene la declaración de MORATO respecto su versión de los hecho, audiencia realizada con todas las formalidades y preservaciones de garantías del imputado -art. 433 y concordantes- *a efectos de exponer sus dichos y marcar contradicciones eventualmente*, 68) Disco rigido, marca Samsung, modelo HD322GJ de 320 Gigabyte de capacidad, el que contiene en su interior filmaciones de interés en la investigación, relevadas en cámaras de seguridad de la ciudad de Paraná, remitido a laFiscalía con Nota de Elevación de fecha 6 de julio de 2022, por el Sub Comisario H. J. Pablo PODESTÁ, Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal; 69) Dos hojas manuscritas entregadas por Jose Luis VAILLARD a la División Homicidios, remitidas a la Fiscalía con informe del 18/7/2021, por el Comisario Principal Horacio A. BLASON;

II) EFFECTOS SECUESTRADOS: 1) 05 gramos de semillas de cannabis sativa; un envoltorio de bolsa plástica con marihuana por 1.3 gramos; una bolsa Ziploc con la inscripción "La 38 Cara" conteniendo 1032 gramos de cocaína compactada; una bolsa negra de nylon con 52 gramos de cocaína compacta de 3 trozos; una bolsa naranja de nylon con 11 gramos de cocaína compacta; una bolza Ziploc con la inscripción "común" con 4 trozos de cocaína compactada, por 235 gramos; un envoltorio tipo cebollín conteniendo 1.5 gramos de cocaína en polvo; y un envoltorio de nylon conteniendo 1.6 gramos de marihuana picada; secuestrados en el allanamiento efectuado a Cristhian Gabriel GONZALEZ en Colonia Avellaneda y depositados en División Toxicología; 2), 3), 4), 5) 6) 7) N° 25973 al N° 25977: un collar tipo rosario, color plateado, con un trozo de rama; un par de zapatillas marca Adidas color negras, suelas color blanco talle 42, un par de medias color blancas

marca Reebok; un jeans color negro marca Bastaro y un cinto de color negro con hebilla color plateado; un boxer marca Lody color negro talla M; y una camisa mangas largas a cuadros color blanco, gris y negro, talla L. Preservados en el lugar de hallazgo del cuerpo de la víctima, siendo sus vestimentas; 8) N° 25680: (01) una riñonera de tela color negro, conteniendo un total de \$5.844,8 cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos, y ochenta centavos, secuestrados en el allanamiento efectuado a Cristhian Gabriel GONZALEZ en Colonia Avellaneda; 9) 28528: teléfono celular, marca motorola, modelo XT1642, modelo XT-1642 IMEI 1:354117071049856, IMEI 2 354117071049864 con un chip de la empresa Personal N°89543420718936292970, sin tarjeta de memoria con funda plástica color negro, remitidos desde la Unidad Fiscal Nogoya del MPF, correspondiente al Caso "RELOG S/ INFRACCION A LA LEY 23737"; 10) N° 26707: 01 alfombra delantera de goma color negra, con la inscripción en color azul "FIAT", y una alfombra trasera de automóvil, de goma color negra, sin inscripciones visibles; 11) N° 26706: bolsa termosellada, envoltorio de papel madera conteniendo en su interior trozos de tela, rotulado con la letra E; 12) N° 26705: Sobre de papel manila contenedor de muestras rotulados con la letra A: dos enganches de cinturones de seguridad traseros; 13) N° 26304: (01) un celular Samsung, táctil, color dorado, batería de la misma marca, IMEI 35959207957425, con sim card empresa no visible, N° 89543182050762908260, secuestrado en la vivienda de Díaz de Vivar N° 707 de Francisco GIMENEZ; 14) N° 26303: (01) un celular Motorola, táctil, color negro, batería integrada, IMEI N° 354987053733341, sim card sin empresa visible N° 89543182050762911620, línea N° 3435030441, secuestrado en la vivienda de Díaz de Vivar N° 707 de Francisco GIMENEZ; 15) N° 26302 (01) un celular TCL, táctil, color blanco y negro, pantalla dañada, batería integrada, IMEI no visible, con sim card Personal N°

89543431019123707566, secuestrado en la vivienda de Díaz de Vivar N° 707 de Francisco GIMENEZ; 16) N° 26269 (01) un celular Huawei, táctil, color blanco, batería de la misma marca, IMEI: 867539022953599, sin tarjeta de memoria ni sin card colocadas, secuestrado en la vivienda de Díaz de Vivar N° 707 de Francisco GIMENEZ; 17) 26268: (01) un celular Samsung, a botones, color negro y rojo, batería de la misma marca, IMEI parcialmente visible: 3741/1, sin tarjeta de memoria y sin SIM CARD colocada, secuestrado en la vivienda de Díaz de Vivar N° 707 de Francisco GIMENEZ, Vinculado al UFED C - 3495-01; 18) N° 26276: una rueda completa con llanta y cubierta marca FATE, modelo PRESTIVA, rodado 165/70 R13, rueda delantera perteneciente a vehículo FIAT UNO sin dominio colocado, color azul, secuestrado en allanamiento vivienda de Larralde y Vivanco de Paraná; 19) N° 26275: rueda completa trasera izquierda marca FATE, modelo "PRESTIVA", rodado 175/70R13, una rueda trasera derecha, marca Fate, modelo "PRESTIVA", rodado 175/70 R13, perteneciente a vehículo marca Ford, modelo Fiesta, dominio DVI 752, perteneciente a CANCIO, las cuales habían sido quitadas al automóvil de MORATO al esconder el vehículo; 20) N° 25698: (03) chapas patentes TDM-990 (una original y dos por duplicado); (01) una carpeta con documentación varia del vehículo marca FIAT, modelo UNO, dominio TDM-990, a nombre de David Ezequiel Morato, certificado de revisado de cilindro para GNC del vehículo con dominio TDM-990; un ticket con factura B N° 007-00032736; cédula de identificación de vehículo del automóvil marca FIAT modelo UNO, dominio TDM-990, titular MORATO EZEQUIEL DAVID, DNI N° 40.044.867, secuestrado en el allanamiento de Larralde y Vivanco, de Paraná; domicilio de Joel ALMADA; 21) N° 25697 Un sobre de nylon con documentación varia a nombre de David Ezequiel MORATO, secuestrado en Vivanco y Larralde de Paraná, vivienda de Joel ALMADA; 22) N°

26228: una cubierta marca Fate Prestiva, medidas 165/70/R13, aportada por ROLDAN, novia de Enzo JACQUIER, la cual había sido dejada en el lugar por su pareja; 23) N° 26227: una cubierta marca Autodrive, medidas 165/70/R13, aportada por ROLDAN, novia de Enzo JACQUIER, la cual había sido dejada en el lugar por su pareja; 24) N° 26204: -01- Un cuaderno tapa dura de color verde, aportado por Alfredo Matías MARTÍNEZ, con anotaciones de la deuda contraída por Ezequiel David MORATO; 25) N° 26229: bolsa de tela de "Carrefour2, 1 revolver marca Smith&Wesson, calibre .38L de seis alveolos, serie N°561549, 4 cartuchos calibre .38L, 2 vainas servidas y 2 proyectiles calibre .38L, una pistolera de cuero marrón, 1 revolver calibre .22 corto marca Ítalo Gra, serie 6124M, un caja de cartón Magtech, con un blister con 19 cartuchos calibre .38L, una caja metálica "Valve" con 37 cartuchos .380 auto; que fueran secuestradas en Colonia Avellaneda a Cristhian Gabriel GONZALEZ; 26) N° 26230: un revolver sin marca visible, calibre .38L, serie n° 302601, de 6 alveolos, 4 cartuchos calibre .38 largo, una pistolera de cuero color marrón, 2 vainas servidas y 2 proyectiles de plomo calibre .38 largo, que fueran secuestradas en Colonia Avellaneda a Cristhian Gabriel GONZALEZ; 27) N° 26063: de Axel RAMIRA, (01) un teléfono celular marca Samsung, pantalla táctil, color blanco, modelo A51, batería sellada, IMEI en pantalla N° 357659421253024/01, tarjeta SIM de la empresa Movistar, N° parcial 54817026, sin tarjeta de memoria; incorporado en el UFED C3404-03; 28) N° 25681: Un celular marca Samsung J2, IMEI N° 35294009661049901, sin tarjeta de memoria, con chip personal, perteneciente a Mariana MORATO, secuestrado en Ayacucho 1936 de Paraná, vinculado al UFED Vinculado al UFED C - 3404-04; 29) N° 25695:(01) un teléfono celular marca Motorola, pantalla táctil, color negro, batería de la misma marca, IMEI N°359510095234707 SIMCARD Personal N° 89543421909984598322, secuestrado en la



vivienda de Neil Joel ALMADA, vinculado al UFED C-3371-03; 30) N° 25696: (01) un celular marca Samsung, pantalla táctil dañada, color gris y negro, batería de la misma marca, IMEI N° 359978090025952, SIM CARD CLARO N° 8954310204068795387, perteneciente a Joel Neil ALMADA, vinculado al UFED C-3371-04; 31) N° 25700: un teléfono celular marca Samsung, Modelo A10 color negro, pantalla táctil con protector, funda de goma con el dibujo de un CAN, imei N° 355860109951556/01, sin memoria, chip empresa movistar serie N° 1144536155815, sin patrón de desbloqueo, perteneciente a a Enzo JACQUIER, vinculado al UFED C-3371-01; 32) N° 25699 (01) un teléfono celular táctil, color azul y negro, IMEI N° 351756106909882101(obtenido a partir del patrón \*#06#, con carcaza sellada con SIM CARD PERSONAL N°89543420318913498060 y tarjeta de memoria SANDISK de 16gb; secuestrado a Cristhian Gabriel GONZALEZ, vinculado al UFED C - 3371-01; 33) N° 25683: Un (01) teléfono celular marca Samsung táctil color negro, carcaza sellada pantalla dañada, sostenida por una cinta adhesiva N° de IMEI obtenido a partir del comando \*#06#, siendo el mismo IMEI N° 351597105166458/01, SIM CARD PERSONAL N° 89543420718964880845, tarjeta de memoria Sandisk de 16 gb; de Tomás PIANE, amigo de Ezequiel David MORATO, vinculado con el UFED C3404-01; 34) N° 25682: (01) un celular SAMSUNG táctil, pantalla dañada, color blanco, batería de la misma marca, IMEI N°355519/07/424940/0 y SIM CARD MOVISTAR N° 8954075144591859943, de Emmanuel RUEFLI, primo del imputado MORATO, vinculado al UFED 3404-02, a efectos de establecer que MORATO a fines de junio había obtenido un volumen considerable de marihuana prensada, y que pretendía comercializarla; 35) N° 25565: (01) Un teléfono celular marca SAMSUNG, pantalla táctil dañada, color negro, modelo e imei no visible, sin chip ni tarjeta de memoria, con su batería incorporada, secuestrado en la vivienda de MORATO en

Grossemy N° 1957 de Paraná, Vinculado al UFED C 3324-19. (UMA PACHA); 36) N° 25684: Teléfono celular marca HUAWEI, modelo EMUI, IMEI N° 867118021967189, empleado en el ámbito laboral de Gonzalo CALLEJA, vinculado al UFED Vinculado al UFED C-3324-01, entregado por Candela CALLEJA; 37) Talón de Depósito Bancario N° B04200 en la Cuenta N° 222894/9 ochenta y nueve billetes de 100 dólares, un billete de 5 dólares, un billete de 10 dólares y 3 billetes de cincuenta dólares que se hallaban en la guantera derecha del vehículo de la víctima, -preservados en la requisa vehicular efectuada por personal de Comisaría Cuarta de Paraná, en Pringles y Suipacha de Paraná, el 1/07/2021; 38) N° 25522: una notebook marca Asus con su cargador, entregada por Sofía HAIEK en Unidad Fiscal de Menores, la cual fue sometida a copia forense por la División técnicas Especiales de la Dirección Criminalística; 39) N° 25625 (1) UN DVR MARCA AJUA, entregado por la defensa del imputado Alberto Enrique OSUNA; 40) N° 25624: Un teléfono celular marca motorola negro y rojo entregado por la defensa del imputado Alberto Enrique OSUNA, correspondiente al UFED N° C3337-01.; 41) Efecto S/N°: un aparato celular marca Motorola, pantalla táctil dañada, de color azul, IMEI 356481082467103 de Edith VERA, secuestrado en calle Grossemy N° 1957 de Paraná, vinculado al UFED C3324-17; 42) Efecto S/N°: un aparato celular marca Samsung, pantalla táctil dañada, de color azul, IMEI 355908103503921 y 355909103503929 de Edith VERA, pareja de Ezequiel David MORATO, secuestrado en calle Grossemy N° 1957 de Paraná, vinculado al UFED C-3324-18; 43) Talón de depósito N° C37700 por 21 dólares norteamericanos secuestrados en la vivienda de Ezequiel David MORATO, depositados en cuenta 222894/9.-

Durante el debate declararon los siguientes TESTIGOS: Sofía HAIEK, Pedro Juan Pablo SPINELLI, Horacio Amilcar BLASÓN, Luis Leonardo MOYANO,

Gabriel FERRO, Ivan Josúe Bernabé DIAZ VERGARA, Hugo Juan Pablo PODESTÁ, José Enrique LICHTENWALD, Matías Alexis MOSQUEDA, Cristhian Gabriel GONZALEZ, José Luis VAILLARD, Miguel DELAVALLE y Dalmiro Blas GIMENEZ.-

La fiscalía oralizó en su oportunidad -durante el Debate- las evidencias que pretendía incorporar como prueba, *-siguiendo el numeral de orden del acta de admisión de evidencias-* las cuales el Sr. Juez Técnico las incorporó, siendo las mismas: DOCUMENTAL: 1) Copia certificada de Comunicado de Inicio de Actuaciones suscripto por Of. Ppal. Lucas Gabriel BIRAGUI de la División Toxicología Nogoyá; de Nota 184/19, de Pedido de intervención y orden judicial de intervención telefónica de la línea 3436619788 de Francisco Nahuel GIMENEZ, en actuaciones del 2019, IPP UFI NOGOYA "RELOG ESTADO DE SOSPECHA S/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES" 1287/19, certificada por la Secretaria Directora de Oga de Nogoyá, Silvina DÍAZ ORTÍZ.; 2) Exposición policial por pedido de localización, de fecha 14 de julio de 2021, a las 22:40 horas realizada por Sofía HAIEK, DNI N° 38.772.568, en sede de Comisaría Segunda de Paraná, confeccionado por el Oficial Ayudante Ayrton Manuel ACOSTA, dependiente de la Comisaría Segunda de la Policía de Entre Ríos; 14) Acta de allanamiento, registro domiciliario, requisa personal, con efectos secuestrados, de fecha 26 de julio de 2021, en presencia de las testigos Marcela Alejandra ZAMATINI, domiciliada en calle Gómez del Río N° 846, DNI N° 20.320.410 y de María Florencia RÍOS, domiciliada en calle Gómez del Río N° 807, DNI N° 40.563.957; respecto del procedimiento llevado a cabo en el domicilio ubicado en calle Gómez del Río N° 838, dpto. N° 42, de Cristhian Gabriel GONZALEZ, DNI N° 40.158.712, efectuado por el Oficial Ayudante Nahuel ALMADA, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con

fotografías del procedimiento; 15) Acta de allanamiento, registro domiciliario, requisa personal, con efectos secuestrados, de fecha 26 de julio de 2021, en presencia de las testigos Raquel PETRECHELLI, domiciliada en calle Policía de Entre Ríos N° 3360, DNI N° 17.501.262, y de Mirta Cristina PALAVECINO, domiciliada en calle Policía de Entre Ríos N° 3340, DNI N° 11.949.356; respecto del procedimiento llevado a cabo en calle Policía de Entre Ríos, manzana 29, casa 5, de Colonia Avellaneda, Cristhian Gabriel GONZALEZ, DNI N° 40.158.712, efectuado por el Oficial Inspector E. Martín TORTUL ALARCÓN, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con fotografías del procedimiento; 16) Acta de allanamiento, registro domiciliario, requisa personal, con efectos, de fecha 27 de julio de 2021, en presencia de los testigos Juan Ramón GAMBOA, domiciliado en calle Larralde N° 1828, DNI N° 4.992.341 y de Jorge Abel CHAPARRO, domiciliado en calle A. Vivanco N° 2811, DNI N° 14.786.852; respecto del procedimiento llevado a cabo en el domicilio ubicado en calle A. Vivanco y Larralde S/N°, de Neil Joel ALMADA, DNI N° 40.990.401, efectuado por el Oficial Ayudante Nahuel ALMADA, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con fotografías del procedimiento; 17) Acta de requisa y secuestro, de fecha 27 de julio de 2021, en presencia de los testigos Amilcar Jose NOHARA, domiciliado en calle Montevideo N° 105 (laboral), DNI N° 35.441.973 y de Gabriel Ivan MARTINEZ, domiciliado en calle Montevideo N° 105 (laboral), DNI N° 38.260.741; respecto al procedimiento llevado a cabo en sede de la División Homicidios, en el que Cristhian Gabriel GONZALEZ, DNI N° 40.158.712, se hiciera presente y entregara su teléfono celular, efectuado por el Oficial Ayudante Nahuel ALMADA, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos; 20) cta de requisa vehicular y secuestro de fecha 27/7/2021 a la hora 15:10 hs, en calle Reforma Universitaria y Avenida Zanni de Paraná, con

secuestro del vehículo Ford Fiesta, dominio DVI 752 de color verde, propiedad de Rogelio Cristian CANCIO, DNI 42.206.722, realizado por el Oficial Inspector E. Martin TORTUL ALARCÓN, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, con fotografías del procedimiento; 21) Informe UFED N° C3324, de fecha 30 de julio de 2021, celulares de: correspondiente al teléfono laboral de Gonzalo CALLEJA, Brandon COMAS, Maira ALMADA, Micaela RODA, José Luis VALLIARD, Tomas MONDINI, Enzo RODA, Alan FERNANDEZ, Eugenia PIACENZA, Ivana Janet ORZUZA, Gustavo Daniel REBOLLOSO, Carolina Alejandra REBOLLOSO, Lisa PIACENZA, celular LG H320AR secuestrado en calle 3 de febrero 1750, Evelyn Romina VERA, celular Motorola XT1772 secuestrado en calle Grossemy N° 1957, Edith Giuliana VERA, celular Samsung SM-G532M secuestrado en calle Grossemy N° 1957, celular secuestrado en B° 1 de JULIO Dpto. 96, sin chip. Efectuado por el Ingeniero Fernando FERRARI y el Licenciado Martín HERRLEIN, del Gabinete de Informática Forense del MPF, conteniendo copia forense un pen drive marca Kingston identificado como "PEN-C3324-163085"; 22) Informe UFED N° C3371, de fecha 24 de agosto de 2021, celular de Cristian Gabriel GONZALEZ, Samsung SM-J610G, celular de Enzo Gabriel JACQUIER, Samsung SM-A105M. Efectuado por el Ingeniero Fernando FERRARI y el Licenciado Martín HERRLEIN, conteniendo la copia forense en dos DVDS; 27) Informe UFED N° C3445, de fecha 10 de septiembre de 2021, celulares de Francisco Nahuel GIMENEZ (x 3), y de Javiera Magali FRUTOS. Efectuado por el Ingeniero Fernando FERRARI y el Licenciado Martín HERRLEIN, conteniendo la copia forense en un DVD; 35) Informe Técnico de huella de neumático N° 184/21, de fecha 09 de agosto de 2021, respecto del análisis de "huellas de neumáticos" relevados en el lugar del hallazgo del cuerpo de Gonzalo Javier CALLEJA, efectuado por el Oficial Inspector Alberto Lucas G. FACCIANO,

Técnico en Papiloscopia perteneciente a la División Rastros de la Dirección Criminalística; 36) Informe autopsico PROTOCOLO: A-080-21-PNÁ respecto de quien en vida fuera Gonzalo Javier CALLEJA, de fecha 27 de agosto de 2021, efectuado por el médico cirujano, M.P. 7755, Dr. Daniel AGUIRRE, médico de parte; por la médica forense, Dra. Lilian Ines PEREYRA, perteneciente al Departamento Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos, por el Dr. Luis L. MOYANO, Jefe del Departamento Médico Forense de la Provincia de Entre Ríos, y por el Dr. Oscar Francisco J. HEIT, odontólogo legista interno, del Departamento Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos, con registros de imágenes en fotografías digitales; 37) Informe anatomopatológico respecto de las muestras extraídas en la autopsia practicada a quien en vida fuera Gonzalo Javier CALLEJA, de fecha 23 de agosto de 2021, efectuado por la Dra. Mónica Martínez PUPPO, M.P. 8964, Médica Especialista en Anatomía Patológica, perteneciente al Laboratorio de Anatomía Patológica Forense del STJER - Oro Verde, elevado por el Dr. Luis Leonardo MOYANO, Jefe del Departamento Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos; 38) Informe N° 160/21 del 4/8/2021, realizado por la Dra. Alejandra BAILAT perito toxicólogo del Laboratorio Bioquímico del Poder Judicial de Santa Fe, sobre análisis de muestra 691/21 (muestra de humor vítreo tomada durante la operación autopsia correspondiente al Protocolo A-080-21-PN), con acta de apertura, y notas de comunicación de traslado y gestión interinstitucional para la realización de la prueba de Potasio; 44) Informe I-0733 de fecha 21 de junio de 2022, con preservación de conversación de Viviana VILLALBA con el usuario "pelos.alexis" de Instagram, la que refiere al diálogo con Matías Alexis MOSQUEDA; preservación realizada por Ingeniero Guillermo FRITZ, del Gabinete de Informática Forense del MPF, acompañado de un DVD; 45) Informe Técnico N° 1012/21 de la División Técnicas

Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal de fecha 18 de agosto de 2021, efectuado por el Sargento de Policía Ivan Josúe Bernabé DIAZ VERGARA, respecto a la preservación y análisis de la información contenida en la cuenta de correo, agenda, redes sociales, bases vinculadas, pertenecientes a Gonzalo Javier CALLEJA, acompañado de una sim card claro y un CD-R, elevado en fecha 18 de agosto de 2021; 46) Informe Técnico N° 1000S/21, de fecha 17 de agosto de 2021, efectuado por el Sargento Policía Iván Josué Bernabé DÍAZ VERGARA, de la División Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal, respecto a la búsqueda en la computadora personal de Gonzalo Javier CALLEJA de datos relacionados con información, archivos, vinculados con la actividad de compra y venta de moneda extranjera -dólares- que realizaba la víctima, acompañado de cuatro DVR-R y dos CD-R; 47) Informe Técnico N° 1094S/21 de fecha 18 de noviembre de 2021, efectuado por el Sargento Policía Iván Josué Bernabé DÍAZ VERGARA, de la División Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal, respecto al acceso a las cuentas de redes sociales, de Google, de WhatsApp y de cualquier plataforma virtual a la que se encontraba vinculada la cuenta de Francisco Nahuel GIMENEZ, como así también a las cuentas de correo electrónico que se encuentran asociadas con dicha línea y demás elementos que guardan estricta relación con el hecho investigado, vinculadas a la línea 3434511373, acompañado de dos DVD-R. Informe en el que se refiere la asociación de cuentas y la manipulación de las copias de seguridad; 48) Informe de Gráficos de Antenas y Celdas de Cobertura de línea telefónica e internet de Ezequiel David MORATO, del día del hecho 14/7/2021, elaborado por el Comisario Gabriel FERRO, en ocasión de ser Jefe de la División Cibercrimen de la Dirección Inteligencia Criminal; 49) Informe de Gráficos de cobertura de antenas y celdas de la línea de Gonzalo Javier CALLEJA, del día del hecho 14/7/2021, elaborado por el

Comisario Gabriel FERRO, en ocasión de ser Jefe de la División Cibercrimen de la Dirección Inteligencia Criminal; 50) Informe de Gráficos de Antenas y celda de cobertura de línea empleada por Matías Alexis MOSQUEDA del día del hecho 14/7/2021, elaborado por el Comisario Gabriel FERRO, en ocasión de ser Jefe de la División Cibercrimen de la Dirección Inteligencia Criminal, en circunstancias de llevar a Francisco GIMENEZ desde la vivienda de MORATO; 51) Informe de Gráficos de cobertura de celdas y antenas y ampliación, elaborado por Gabriel FERRO, en ocasión de ser Jefe de la División Cibercrimen de la Dirección Inteligencia Criminal; 52) Informe Preliminar de fecha 18 de julio de 2021 efectuado y elevado por el Sub Comisario Hugo Juan Pablo PODESTÁ, Jefe de la División Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal respecto intervención de esa División, vinculada a tareas realizadas en Grossemy 1957 -vivienda de Ezequiel MORATO- y secuestro de DVR; e informe preliminar de las actividades registradas en dispositivos de la víctima; informe de preservación registros de cámaras de seguridad obtenidas en distintos puntos de la ciudad, con soporte/s magnético/s con imágenes; 53) Nota "D.I.C. - T.E" N° 1168/22, de fecha 7 marzo de 2022, respecto a la trazabilidad del vehículo de Ezequiel David MORATO entre el día 14/07/2021 hasta el 15/07/2021, efectuado por el Sargento 1º Miguel Angel Dario PIFFIGUER de la División Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal de la PER, acompañado de un DVD; 54) Nota "D.I.C.D.T.E" N° 1237P/22, de fecha 08 de junio de 2022, acceso y contenido extraído del dispositivo Motorola XT1642, incautado en el Departamento Nogoyá en 2019, en causa de Narcomenudeo vinculada a Francisco Nahuel GIMENEZ, efectuado por el Sub Comisario H. J. Pablo PODESTÁ, Jefe de la División Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal de la P.E.R, útil para determinar el vínculo entre GIMENEZ y MORATO desde momentos previos a



aquel secuestro; 55) Informe de análisis de actividades, registros y conversaciones correspondientes a los dispositivos secuestrados a Francisco GIMENEZ; en el marco del presente caso, el Motorola remitido por Fiscalía Nogoyá, y los recuperos efectuados en la duplicación de sim card correspondientes a la línea del imputado al momento del hecho, elaborado por el Sub Comisario H. J. Pablo PODESTÁ, Jefe de la División Técnicas Especiales de la Dirección Inteligencia Criminal de la P.E.R.; 57) Acta Única de procedimiento de fecha 15 de julio de 2021, a. las 16:30 en presencia de las testigos Lucia Gimena MIÑO, DNI N° 42.070.846, domiciliada en calle Selva de Montiel al final, y de Blanca Lucrecia BOVIER, DNI N° 17.278.082, domiciliada en calle Juan Baez N° 2168, respecto al hallazgo del cuerpo de quien en vida fuera Gonzalo Javier CALLEJA, confeccionado por el Oficial Ayudante Nahuel ALMADA, perteneciente a la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos; 66) Informe y acta de entrevista con capturas de pantalla impresas y preservación en CD de audios de Whatsapp aportadas por Viviana Ramona Aida VILLALBA, con Alexis MOSQUEDA, de fecha 29/8/2021, labrado por el Oficial Carlos A PEREZ, y elevado por el Comisario Inspector Horacio Amilcar BLASON, de la División Homicidio.-

Asimismo, en la misma audiencia de admisión de evidencias -y en las cuestiones preliminares del debate- las partes tuvieron por ACREDITADO -por no existir controversia- y por ello, NO SE VA a DISCUTIR: *1) Gonzalo CALLEJA tenía como actividad accesoría la compra y venta de dólares; 2) Ezequiel David MORATO conoció a Gonzalo CALLEJA a través de José Luis VAILLARD para la compra de dólares, aproximadamente desde el mes de abril de 2021; 3) Ezequiel David MORATO y Gonzalo CALLEJA habían efectuado diversas transacciones de dólares por pesos entre abril y el 14 de julio de 2021; 4) MORATO había contactado en conversaciones previas vía Whatsap a CALLEJA para concretar el encuentro el 14*

de julio de 2021 e intercambiar dólares que llevaba Gonzalo CAJELLA, que proponía comprar MORATO; 5) El 14 de julio de 2021 a las 16:40 horas aproximadamente Gonzalo CALLEJA fue al encuentro de Ezequiel David MORATO en Pringles y Suipacha de Paraná, conforme habían pautado en conversaciones anteriores; 6) Que Gonzalo CALLEJA fue en su automóvil Ford Fiesta Kinetic de color gris, dominio MFY-920; 7) Ezequiel David MORATO y otra persona, estacionaron el automóvil Fiat Uno de color azul dominio TDM 990, en calle Pringles, a metros de Suipacha y aguardaron dentro del vehículo; 8) Que alrededor de las 16:50 horas, Gonzalo CALLEJA, estacionó su automóvil Ford Fiesta Kinetic en Pringles a metros de Suipacha; 9) Gonzalo CALLEJA descendió de su automóvil y subió al asiento del acompañante delantero del Fiat Uno de color azul, patente TDM 990 en el que se encontraban MORATO y otra persona; 10) En el interior del automóvil, redujeron a Gonzalo CALLEJA y presionaron con fuerza su cuello hasta matarlo; 11) Que la muerte de Gonzalo Javier CALLEJA se produjo por asfixia mecánica causada por la compresión externa del cuello, con efectos respiratorio y nervioso -bagal-, en el interior del Fiat Uno entre las 16:50 y las 17:10 horas del 14 de julio de 2021; 12) En esas circunstancias se apoderaron de la mochila con los 12500 dolares aproximadamente, su mochila, billetera, reloj inteligente marca Xiami, su celular marca Xiami, y las llaves del auto; 13) El forcejeo en el habitaculo generó que se rompiera la palanca selectora de luces del Fiat Uno de color azul-; 14) MORATO y otra persona, inmediatamente después de quitarle la vida -a las 17:10 hs- trasladaron el cadaver de CALLEJA en el Fiat Uno de color azul hasta Selva de Montiel, a 200 metros de Juan Baez, donde abandonaron su cuerpo aproximadamente a las 17:30hs; 15) El vehículo marca Ford Fiesta Kinetic patente MFY 920 quedó estacionado a 45 grados en calle Pringles a metros de Suipacha de

Paraná; 16) MORATO y otra persona se retiraron en el Fiat Uno Azul con la mochila Nike de CALLEJA, su billetera, las llaves de su auto, pesos, 12500 dólares aproximadamente, su reloj inteligente marca Xiaomi y su celular marca Xiaomi; 17) Alfredo Matías MARTINEZ es dueño de un desarmadero de autos sito en Crisologo Larralde 1646 de Paraná; 18) Ezequiel David MORATO tenía una deuda preexistente con Alfredo Matías MARTINEZ; 19) luego de abandonar el cuerpo, MORATO y otra persona se dirigieron juntos en el mismo auto al Desarmadero de autos "Matias", en calle Crisologo Larralde N° 1646 de Paraná; 20) A las 18:20 horas aproximadamente del 14/7/2021, en ese comercio David Ezequiel MORATO pagó a MARTINEZ la deuda con dólares y pesos con parte del dinero sustraído previamente a Gonzalo CALLEJA; 21) En el Desarmadero "MATIAS", MORATO intentó deshacerse del automóvil, ofreciéndolo al dueño del local Alfredo Matías MARTINEZ, lo que no consiguió; 22) El día del hecho David Ezequiel MORATO vivía en Grossemy 1957 de Paraná, detrás de la Escuela Hogar; 23) Que alrededor de las 19:13 horas MORATO y otra persona regresaron a Grossemy N° 1957; 24) En la casa de MORATO, ambos, repartieron el restante de lo sustraído a Gonzalo CALLEJA; 25) Matías MOSQUEDA es un vecino de la vivienda de MORATO en calle Grossemy; 26) A las 19:45 aproximadamente MORATO solicitó a su vecino, Matías MOSQUEDA, que lleve a Francisco GIMENEZ quien estaba en la casa de MORATO; 27) Por aquel tiempo Francisco Nahuel GIMENEZ vivía en calle Díaz de Vivar, N° 1013 B° Paraná I; 28) Que MOSQUEDA llevó a GIMENEZ hasta inmediaciones de Ohiggins y Díaz de Vivar, Barrio Paraná I - alrededor de las 20:10 horas; 29) Cristhian Gabriel GONZALEZ era un amigo íntimo de Ezequiel MORATO; 30) Alrededor de las 20:10 horas del 14 de julio de 2021 MORATO entregó a Cristhian Gabriel GONZALEZ, una mochila negra Nike con 1.5

kg de cocaína, dólares, pesos en efectivo y dos armas de fuego, para que las guardara; 31) Cristhian GONZALEZ guardó dichos elementos en la vivienda de sus suegros, sita en Colonia Avellaneda, calle Policía de Entre Ríos, manzana 29, casa 5; 32) Enzo Gabriel JACQUIER es un allegado de Ezequiel David MORATO; 33) El 14 de julio de 2021 JACQUIER vivía en casa de su suegra en calle Reforma Universitaria N° 1770 de Paraná; 34) Que el 15 de julio de 2021 por la mañana MORATO fue al encuentro de Enzo Gabriel JACQUIER en calle Reforma Universitaria N° 1770, donde dejó el vehículo Fiat Uno TDM 990 escondido en el garage; 35) El viernes 16 de julio de 2021 por la mañana, MORATO pidió a JACQUIER personalmente que mantenga el auto escondido, y deciden llevarlo hasta la vivienda de Joel Neil ALMADA, en calle Vivanco y Larralde de Paraná; 36) Joel Neil ALMADA es un amigo de Enzo Gabriel JACQUIER; 37) En ese lugar, le cambian los neumáticos al auto, le pintan las tazas, lo limpian en el interior, quitan el polarizado, quitan las chapas patente del mismo y lo mantienen en el garage de la vivienda de ALMADA; 38) Dos neumáticos que fueron quitados al Fiat Uno de color azul de MORATO fueron colocados en el vehículo Ford Fiesta DVI 752 de Rogelio CANCIO; 39) Rogelio Cristian CANCIO es amigo de Joel ALMADA y de Enzo JACQUIER; 40) El 27 de julio de 2021 se secuestró el Fiat Uno de color azul TDM 990, con las modificaciones referidas en la vivienda de ALMADA sita en Larralde y Vivanco de Paraná; 41) El 27 de julio de 2021 se secuestró el Ford Fiesta DVI 752 de Rogelio CANCIO con dos neumáticos Fate Prestiva que fueron quitados al Fiat Uno TDM 990 de color azul; 42) En fecha 27 de julio de 2021 en Reforma Universitaria 1770 se entregaron Delfina ROLDAN YARDET un neumático Fate Prestiva que había sido quitado al Fiat Uno TDM 990; 43) El cuerpo de Gonzalo Javier CALLEJA fue de encontrado por personas que pasaban ocasionalmente en una

*zona de vegetación a metros de calle Selva de Montiel, ubicado alrededor de 200 metros de calle Juan Baez de Paraná el 15 de julio de 2021 alrededor de las 15:30 horas; 44) Que MORATO EZEQUIEL DAVID y GIMENEZ FRANCISCO NAHUEL son capaces de culpabilidad conforme los exámenes oportumante realizados.-*

4) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito. [2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. [3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. [4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. [5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [7] Luego, explicaré lo que los acusadores deben probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los querellantes y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por los acusados y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. [8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. [9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO:[1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son

el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos. [2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. [3] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta *total* la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, *no* deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. [4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, *no* la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. [5] La prueba *no* tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. [6] Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. [7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes *no* dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. [8] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. [9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto,

libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

**IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA.**[1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, *no* constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] *No* sería justo decidir este caso en base a información *no* presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y *no* los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los *únicos* jueces de los hechos.

**IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA**[1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.

**IRRELEVANCIA DEL CASTIGO**[1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía y la querrela han probado la culpabilidad de Ezequiel David Morato y/o Francisco Nahuel Giménez más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a Ezequiel David Morato y/o Francisco Nahuel Giménez culpables de un delito, es mi tarea, *no* la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

**TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES**[1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. [2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. [4] Durante

sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, *no* abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. *No* cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. [5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la fiscalía y la querrela han probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

**INSTRUCCIONES FUTURAS.**[1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, *no* consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

**PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS.** [1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguenselas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible. [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. [3] Recuerden siempre como muy importante Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

**REQUISITO DEL VEREDICTO.**[1] Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de *no culpable* o de *culpable*. [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión



individual de cada jurado. [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes. [5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

**PRINCIPIOS GENERALES PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

[1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que los acusadores prueben su culpabilidad más allá de duda razonable. [2] La acusación por la cual Ezequiel David Morato y Francisco Nahuel Giménez están siendo enjuiciados es sólo una acusación formal en su contra. Les informa a las persona acusadas, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación *no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad* [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Ezequiel David Morato y Francisco Nahuel Giménez *son inocentes*. Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso, incluídas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, los acusadores tienen la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los delitos y hechos que se imputan a los acusados Ezequiel David Morato y Francisco Nahuel Giménez fueron cometidos, y que ellos o alguno de ellos fueron quienes los cometieron.

**CARGA DE LA PRUEBA.** [1] El acusado *no está* obligado a presentar prueba *ni a probar nada* en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan. [2] Desde el principio hasta el final, es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de Ezequiel David Morato y de Francisco Nahuel Giménez más allá de duda razonable. No son los acusados los que deben probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a Ezequiel David Morato y Francisco Nahuel Giménez *no culpables* de un delito a menos que el fiscal los convenza más allá de duda razonable que ellos o uno de ellos es culpable por haber cometido dicho delito.

**DUDA RAZONABLE** [1] La frase *"más allá de duda razonable"* constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra *"duda razonable"* en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda

basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda *basada en la razón y en el sentido común*. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. [3] No es suficiente con que ustedes creen que Ezequiel David Morato y Francisco Nahuel Giménez son *probable o posiblemente* culpables. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a los acusados, o a algunos de ellos, *no culpable* ya que el fiscal no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. [4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal y/o el Querellante así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes *están seguros* de que los delitos imputados fueron probados y que los imputados fueron quienes lo cometieron, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por esos delitos más allá de duda razonable. [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable a los acusados, o a alguno de ellos, por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. [7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o que Ezequiel David Morato y Francisco Nahuel Giménez o alguno de ellos, fueron quienes lo cometieron, ustedes deberán declararlo *no culpable* de dicho delito, ya que los acusadores fracasaron al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

#### VALORACIÓN DE LA PRUEBA [1]

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan

a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:[3] ¿Pareció sincero el o la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el o la testigo no estaría diciendo la verdad? [4] ¿Tenía el o la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? [5] ¿Parecía el o la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el o la testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? [6] ¿Parecía el o la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el o la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el o la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? [7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del o de la testigo mientras declaraba? ¿Era “similara ” o “distintode ” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo o hizo el o la testigo algo diferente en una ocasión anterior? [8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del o de la testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el o la testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación? [9] ¿Cuál fue la actitud del testigo o de la testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el o la testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio *no es* una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión. [11] ¿Le han ofrecido al testigo o a la testigo dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? [12] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el o la testigo que afectara la verdad de su testimonio? [13] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al

tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un o una testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo. [14] Al tomar vuestra decisión *no* consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

**CANTIDAD DE TESTIGOS**[1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos *no depende* necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. [2] Vuestro deber es considerar *la totalidad* de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. [3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

**PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA**[1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por las defensas de Ezequiel David Morato y Francisco Nahuel Giménez que no existió delito alguno o de que ellos o algunos de ellos no lo cometieron, deben declararlo *no culpable* [2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor de los acusados, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlos o declarar a alguno de ellos, *no culpable* de tal delito. [3] Aún cuando la prueba a favor de Ezequiel David Morato y Francisco Nahuel Giménez no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlos, o condenar a alguno de ellos, si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.

**PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA.**[1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar *sólo* la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren *toda* la prueba al decidir el caso. [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas *no* constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. [3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del

jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, que son todos aquellos que les indique al iniciar este juicio, como instrucciones iniciales, y se los volveré a reiterar. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. **DECLARACIÓN DE IMPUTADO**

Lo que declararon los acusados durante el juicio también debe ser valorada por ustedes. Ustedes deben saber que los acusados, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.- **HECHOS NO DISCUTIDOS** Como les indiqué en las instrucciones iniciales, al comenzar este juicio, las partes han acordado no discutir ciertos hechos, dándolos por probados, sin necesidad de acreditarlos con pruebas durante el juicio.- En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: 1) que Gonzalo CALLEJA tenía como actividad accesoría la compra y venta de dólares; 2) que Ezequiel David MORATO conoció a Gonzalo CALLEJA a través de José Luis VAILLARD para la compra de dólares, aproximadamente desde el mes de abril de 2021; 3) que Ezequiel David MORATO y Gonzalo CALLEJA habían efectuado diversas transacciones de dólares por pesos entre abril y el 14 de julio de 2021; 4) que MORATO había contactado en conversaciones previas vía Whatsap a CALLEJA para concretar el encuentro el 14 de julio de 2021 e intercambiar dólares que llevaba Gonzalo CAJELLA, que proponía comprar MORATO; 5) que el 14 de julio de 2021 a las 16:40 horas aproximadamente Gonzalo CALLEJA fue al encuentro de Ezequiel David MORATO en Pringles y Suipacha de Paraná, conforme habían pautado en conversaciones anteriores; 6) que Gonzalo CALLEJA fue en su automóvil Ford Fiesta Kinetic de color gris, dominio MFY-920; 7) que Ezequiel David MORATO y otra persona, estacionaron el automóvil Fiat Uno de color azul dominio TDM 990, en calle Pringles, a metros de Suipacha y aguardaron dentro del vehículo; 8) que alrededor de las 16:50 horas, Gonzalo CALLEJA, estacionó su

automóvil Ford Fiesta Kinetic en Pringles a metros de Suipacha; 9) que Gonzalo CALLEJA descendió de su automóvil y subió al asiento del acompañante delantero del Fiat Uno de color azul, patente TDM 990 en el que se encontraban MORATO y otra persona; 10) que en el interior del automóvil, redujeron a Gonzalo CALLEJA y presionaron con fuerza su cuello hasta matarlo; 11) que la muerte de Gonzalo Javier CALLEJA se produjo por asfixia mecánica causada por la compresión externa del cuello, con efectos respiratorio y nervioso -bagal-, en el interior del Fiat Uno entre las 16:50 y las 17:10 horas del 14 de julio de 2021; 12) que en esas circunstancias se apoderaron de la mochila con los 12500 dolares aproximadamente, su mochila, billetera, reloj inteligente marca Xiami, su celular marca Xiami, y las llaves del auto; 13) que el forcejeo en el habitaculo generó que se rompiera la palanca selectora de luces del Fiat Uno de color azul-; 14) que MORATO y otra persona, inmediatamente después de quitarle la vida -a las 17:10 hs- trasladaron el cadaver de CALLEJA en el Fiat Uno de color azul hasta Selva de Montiel, a 200 metros de Juan Baez, donde abandonaron su cuerpo aproximadamente a las 17:30hs; 15) que el vehículo marca Ford Fiesta Kinetic patente MFY 920 quedó estacionado a 45 grados en calle Pringles a metros de Suipacha de Paraná; 16) que MORATO y otra persona se retiraron en el Fiat Uno Azul con la mochila Nike de CALLEJA, su billetera, las llaves de su auto, pesos, 12500 dólares aproximadamente, su reloj inteligente marca Xiaomi y su celular marca Xiaomi; 17) que Alfredo Matías MARTINEZ es dueño de un desarmadero de autos sito en Crisologo Larralde 1646 de Paraná; 18) que Ezequiel David MORATO tenía una deuda preexistente con Alfredo Matías MARTINEZ; 19) que luego de abandonar el cuerpo, MORATO y otra persona se dirigieron juntos en el mismo auto al Desarmadero de autos "Matias ", en calle Crisologo Larralde N ° 1646 de Paraná; 20) que a las 18:20 horas aproximadamente del 14/7/2021, en ese comercio David Ezequiel MORATO pagó a MARTINEZ la deuda con dólares y pesos con parte del dinero sustraído previamente a Gonzalo CALLEJA; 21) que en el Desarmadero "MATIAS", MORATO intentó deshacerse

del automóvil, ofreciéndolo al dueño del local Alfredo Matías MARTINEZ, lo que no consiguió; 22) que el día del hecho David Ezequiel MORATO vivía en Grossemy 1957 de Paraná, detrás de la Escuela Hogar; 23) que alrededor de las 19:13 horas MORATO y otra persona regresaron a calle Grossemy N ° 1957; 24) que en la casa de MORATO, ambos, repartieron el restante de lo sustraído a Gonzalo CALLEJA; 25) que Matías MOSQUEDA es un vecino de la vivienda de MORATO en calle Grossemy; 26) que a las 19:45 aproximadamente MORATO solicitó a su vecino, Matías MOSQUEDA, que lleve a Francisco GIMENEZ quien estaba en la casa de MORATO; 27) que por aquel tiempo Francisco Nahuel GIMENEZ vivía en calle Díaz de Vivar, N° 1013 B° Paraná I; 28) que MOSQUEDA llevó a GIMENEZ hasta inmediaciones de Ohiggins y Díaz de Vivar, Barrio Paraná I - alrededor de las 20:10 horas; 29) que Cristhian Gabriel GONZALEZ era un amigo íntimo de Ezequiel MORATO; 30) que alrededor de las 20:10 horas del 14 de julio de 2021 MORATO entregó a Cristhian Gabriel GONZALEZ, una mochila negra Nike con 1.5 kg de cocaína, dólares, pesos en efectivo y dos armas de fuego, para que las guardara; 31) que Cristhian GONZALEZ guardó dichos elementos en la vivienda de sus suegros, sita en Colonia Avellaneda, calle Policía de Entre Ríos, manzana 29, casa 5; 32) que Enzo Gabriel JACQUIER es un allegado de Ezequiel David MORATO; 33) que el 14 de julio de 2021 JACQUIER vivía en casa de su suegra en calle Reforma Universitaria N ° 1770 de Paraná; 34) que el 15 de julio de 2021 por la mañana MORATO fue al encuentro de Enzo Gabriel JACQUIER en calle Reforma Universitaria N ° 1770, donde dejó el vehículo Fiat Uno TDM 990 escondido en el garage; 35) que el viernes 16 de julio de 2021 por la mañana, MORATO pidió a JACQUIER personalmente que mantenga el auto escondido, y deciden llevarlo hasta la vivienda de Joel Neil ALMADA, en calle Vivanco y Larralde de Paraná; 36) que Joel Neil ALMADA es un amigo de Enzo Gabriel JACQUIER; 37) que en ese lugar, le cambian los neumáticos al auto, le pintan las tazas, lo limpian en el interior, quitan el polarizado, quitan las chapas patente del mismo y lo mantienen en el garage de la vivienda

de ALMADA; 38) que dos neumáticos que fueron quitados al Fiat Uno de color azul de MORATO fueron colocados en el vehículo Ford Fiesta DMI 752 de Rogelio CANCIO; 39) que Rogelio Cristian CANCIO es amigo de Joel ALMADA y de Enzo JACQUIER; 40) que el 27 de julio de 2021 se secuestró el Fiat Uno de color azul TDM 990, con las modificaciones referidas en la vivienda de ALMADA sita en Larralde y Vivanco de Paraná; 41) que el 27 de julio de 2021 se secuestró el Ford Fiesta DMI 752 de Rogelio CANCIO con dos neumáticos Fate Prestiva que fueron quitados al Fiat Uno TDM 990 de color azul; 42) que en fecha 27 de julio de 2021 en Reforma Universitaria 1770 se entregaron Delfina ROLDAN YARDET un neumático Fate Prestiva que había sido quitado al Fiat Uno TDM 990; 43) que el cuerpo de Gonzalo Javier CALLEJA fue de encontrado por personas que pasaban ocasionalmente en una zona de vegetación a metros de calle Selva de Montiel, ubicado alrededor de 200 metros de calle Juan Baez de Paraná el 15 de julio de 2021 alrededor de las 15:30 horas; 44) que MORATO EZEQUIEL DAVID y GIMENEZ FRANCISCO NAHUEL son capaces de culpabilidad conforme los exámenes oportunamente realizados.-

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA[1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que *no son prueba* No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.[2] Los cargos que la fiscalía y los querellantes les expusieron y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio *no son prueba* Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas materiales que ya les mencionaré.[3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción *no es* prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.-

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIADA[1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos



“prueba directa ”y “prueba circunstancial ”.Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. [2] En ciertas ocasiones, los o las testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. *Por ejemplo* un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa ”.[3] Sin embargo, a menudo los o las testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. *Por ejemplo* un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces *prueba circunstancial*. [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia. PRUEBA PERICIAL[1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los o las peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El o la perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. [2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos. [3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del o de la perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:a) el entrenamiento del o de la perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la

evidencia; e) si la opinión es razonable, y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. [4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella *no es vinculante* para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto o una experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. [5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto. PRUEBAMATERIA[1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotografías e informes, los que fueron proyectados.- Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.[2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar las mismas allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.[3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.MOTIVØ1] El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. *No es* uno de los elementos esenciales que el fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Ezequiel David Moratoy Francisco Nahue Giménezson o no culpables.[2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si los acusados, o alguno de ellos, tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto. INSTRUCCIONES ESPECIALES UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES] Cuando empezamos este juicio, les

informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. [2] Vuestras anotaciones *no son prueba* como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mí o por los abogados. El único propósito por el cual *ustedes* pueden usar *sus* notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a *ustedes* a recordar lo que el o la testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a *ninguna otra persona*. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. *No* adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.

EL DERECHO PENAL APLICABLE A LOS DELITOS

[1] La acusación según la cual se juzga a Ezequiel David Morato y Francisco Nahuel Giménezalega que cometieron un (1) hecho, que fue leído al momento de informarle formalmente a los acusados los cargos contra ellos. No obstante, ustedes hallarán 4 opciones (en total) de veredicto en el formulario de veredicto de cada uno de los acusados que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar. [2] Ustedes deben tomar una decisión pero *sólo* basándose en la *prueba* que se relaciona con el hecho, y en los *principios legales* que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho. [3] Se presume que Ezequiel David Morato y Francisco Nahuel Giménezson inocentes del hecho que se les imputa. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA y/o PARA CONSUMAR OTRO DELITO y/o EN PROCURA DE LA IMPUNIDAD DE ESE OTRO DELITO y ROBO En este caso, la fiscalía y la querrela acusan a Ezequiel David Morato y Francisco Nahuel Giménez de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA Y PARA CONSUMAR OTRO DELITO Y EN PROCURA DE LA IMPUNIDAD DE ESE OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA), Y ROBO, como COAUTORES.- DELITO DE HOMICIDIO: La ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte. La muerte de Gonzalo Calleja, como les indique, ha sido acordada como probada, como también la causa de la misma, es decir que murió a causa de la asfixia mecánica causada por la compresión externa del cuello.- DELITO DE ROBO: Por otra parte, el robo por el que también se acusa a los imputados, significa el apoderamiento ilegítimo de cosas o bienes ajenos, utilizando violencia física, lo que también las partes acordaron como probado.- La cuestión de la intención de los acusados Ezequiel David Morato y Francisco Nahuel Giménez de matar a Gonzalo Javier Calleja, es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al fiscal probar más allá de duda razonable la existencia de matar a otra persona. Siendo la intención un estado mental, los acusadores no están obligados a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a Gonzalo Calleja de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta de los acusados, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a Gonzalo Javier Calleja.- Pero, además, la ley agrava especialmente al homicidio cuando este se produce con alevosía y también cuando se realiza criminis causa, en este caso para consumir otro delito (robo en este caso) y en procura de la impunidad de ese otro robo, lo que

seguidamente explicaré. Los acusadores han decidido imputarles a Ezequiel David Morato y a Francisco Nahuel Giménez el homicidio de Gonzalo Javier Calleja con las tres agravantes señaladas, como también el robo. Les explicaré que ustedes pueden considerar probadas, más allá de duda razonable, las tres agravantes, una sola de ellas, o ninguna.- Luego de explicarles cuando se considera que existen las agravantes del homicidio indicadas, les mostraré en el formulario de veredicto cómo hacer para llenarlo correctamente de acuerdo a vuestra decisión.- AGRAVANTE POR ALEVOSÍA Se considera que se actuó con alevosía cuando el homicidio se comete empleando medios, modos o formas que lleven directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor, por lo que es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el autor.- En otras palabras cuando se mata a otra persona actuando sobre seguro, es decir sin riesgo, aprovechando la indefensión en que se encuentra la víctima, la que puede proceder de la inadvertencia (sorpresa) del ataque por parte de la víctima, eliminando toda posibilidad de defensa idónea de la víctima, no siendo necesario la ausencia total de posibilidad de defensa, ya que esta agravante es compatible con la posibilidad de una resistencia mínima contra el ofensor.- En el caso que nos ocupa EL HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA que se les atribuye a los imputados requiere que se demuestre, más allá de toda duda razonable: *que los acusados mataron a Gonzalo Javier Calleja aprovechando la sorpresa o indefensión de éste.* - AGRAVANTE RIMINISCAUSA Por otra parte los acusadores consideran que ha existido el homicidio criminis causa, que es aquél que se comete en el camino de un delito existiendo una conexión final entre el homicidio y el otro delito.- Lo que exige esta agravante es que el o los autores del homicidio actúen no sólo con intención de matar, sino que a la vez tenga también otra finalidad. En el caso que nos ocupa se los acusa a los imputados de matar para lograr consumar el robo y también para procurar la impunidad por ese robo, es decir para no ser descubiertos.- EL HOMICIDIO

AGRAVADO POR CRIMINIS CAUSA que se les atribuye a los imputados requiere que se demuestre más allá de toda duda razonable, que los acusados mataron a Gonzalo Javier Calleja para poder consumar el robo de bienes de éste, es decir poder sustraerle la mochila con dólares y los demás bienes de Calleja. También se configura el homicidio criminis causa si los acusados mataron a Gonzalo Calleja para procurar su impunidad por tal robo, es decir para no ser descubiertos.- En caso de que hayan tenido por probado las dos alternativas o una sola de ellas, significa que han tenido por probado que han cometido el homicidio criminis causa.- DELITO MENOR INCLUIDO valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Ezequiel David Moratoy Francisco Nahuel Giménez cometieron el delito principal por los cuales los acusa la fiscalía y los querellantes, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Ezequiel David Moratoy Francisco Nahuel Giménez son culpables de cualquier delito menor incluido en el delito principal, *conforme yo se los explicaré*. Entonces si ustedes consiedran que no se ha probado el delito de homicidio agravado por alevosía y/o criminis causa, más alla de duda razonable, deberán analizar si ha existido el delito menor incluido de Homicidio en Ocasión de Robo.- EL HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO El homicidio en ocasión de robo exige que la muerte ocurra o resulte durante un robo; a diferencia del homicidio criminis causa antes explicado, esta figura delictiva no requiere que la muerte se haya cometido para lograr consumar el robo o para procurar la impunidad, sino que el homicidio se comete mientras se lleva a cabo el robo, sin que exista esa finalidad que requiere el homicidio criminis causa, que reitero, exige que la muerte se produzca con el objetivo de lograr el robo o la impunidad del mismo.- COAUTORÍA se les atribuye a los acusados la calidad de coautores, es decir que ambos son considerados como autores, lo que significa

que ambos han tenido el dominio del hecho, distribuyéndose diferentes roles, es decir cumpliendo distintas funciones, no necesariamente significa que ambos acusados hayan realizado las mismas acciones para llevar adelante su plan delictivo.- Para darles mayor claridad: deben tener presente que conforme la acusación, los intervinientes han tenido o no una porción del poder de decisión en la muerte y robo de Gonzalo Calleja, distribuyéndose las tareas o realizando las mismas para lograr el plan criminal común.- Si se les demuestra a ustedes, más allá de toda duda razonable, que los acusados se unieron para realizar o ejecutar el acto que se les acusa y que contribuyeron a la comisión del delito, aún cuando uno solo produjera el resultado y se hayan repartido funciones distintas, ante la ley son coautores y responsables del mismo delito y deberán responder como coautores - OPCIONES DE VEREDICTO: ACUSADO EZEQUIEL DAVID MORATO - HOMICIDIO GRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS AUSA A) Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que las acciones del acusado MORATO estuvieron destinadas a matar a *Gonzalo Javier Calleja* con alevosía, y/o para lograr consumar el robo y/o para procurar la impunidad por ese robo deberán rendir un veredicto de culpabilidad y pondrán una cruz en la opción n° 1. Si ustedes deciden, que la fiscalía y la querrela han probado la existencia de todas las agravantes, deberán a su vez marcar con una cruz en los tres espacios correspondiente a esa opción 1. B) Pero si luego de su deliberación entienden que se probó más allá de duda razonable solamente una o dos de las agravantes que se desprenden de la opción 1, deberán marcar con una cruz esa o esas (dos) agravantes.- C) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la fiscalía y la querrela probaron más allá de duda razonable que el acusado Morato fue coautor del delito de robo, deberán declararlo culpable como coautor de dicho delito, marcando con una cruz el espacio en la opción 1.b.

(tengan en cuenta que sobre este delito -Robo- también tienen que decidir, independientemente de lo que decidan respecto del homicidio agravado) D) Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que NO ha sido probada que las acciones del acusado MORATO estuvieron destinadas a matar a *Gonzalo Javier Calleja* con alevosía, y/o para lograr consumar el robo y/o para procurar la impunidad por ese robo, pero SI ha sido probado que la muerte de Calleja fue producto de la acción de Morato -como coautor- en ocasión de robo deberán rendir un veredicto de culpabilidad y pondrán una cruz en la opción n° 2. E) Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela NO probaron que el acusado Morato cometió el delito principal que se le imputa o el delito menor incluido, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo NO CULPABLE (opción n° 3).

OPCIONES DE VEREDICTO:-ACUSADO FRANCISCO NAHUEL GIMÉNEZ-HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS CAUSA. A) Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que las acciones del acusado GIMÉNEZ estuvieron destinadas a matar a *Gonzalo Javier Calleja* con alevosía, y/o para lograr consumar el robo y/o para procurar la impunidad por ese robo deberán rendir un veredicto de culpabilidad y pondrán una cruz en la opción n° 1. Si ustedes deciden, que la fiscalía y la querrela han probado la existencia de todas las agravantes, deberán a su vez marcar con una cruz en los tres espacios correspondiente a esa opción 1. B) Pero si luego de su deliberación entienden que se probó más allá de duda razonable solamente una o dos de las agravantes que se desprenden de la opción 1, deberán marcar con una cruz esa o esas (dos) agravantes.- C) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida



y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la fiscalía y la querrela probaron más allá de duda razonable que el acusado Giménez fue coautor del delito de robo, deberán declararlo culpable como coautor de dicho delito, marcando con una cruz el espacio en la opción 1.b. (tengan en cuenta que sobre este delito-Robo- también tienen que decidir, independientemente de lo que decidan respecto del homicidio agravado).-D)

Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que NO ha sido probada que las acciones del acusado Giménez estuvieron destinadas a matar a *Gonzalo Javier Calleja* con alevosía, y/o para lograr consumar el robo y/o para procurar la impunidad por ese robo, pero SI ha sido probado que la muerte de Calleja fue producto de la acción de Giménez como coautor- en ocasión de robo deberán rendir un veredicto de culpabilidad y pondrán una cruz en la opción n° 2. E) Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela NO probaron que el acusado Giménez cometió el delito principal que se le imputa o el delito menor incluido, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo NO CULPABLE (opción n° 3).- *TENGAN ESPECIALMENTE EN CUENTA QUE LA COAUTORÍA SE APLICA A LOS DOS ACUSADOS DE MODOTAL QUE EN CASO DE QUE DECIDAN LA CULPABILIDAD DEL HOMICIDIO CON LAS AGRAVANTES DE LA OPCIÓN 1 DE LOS ACUSADOS DEBERÁN APLICAR IGUAL DECISIÓN PARA AMBOS.- ASIMISMO DEBEN SABER QUE SI ELIGEN LA OPCIÓN 2 PARA LOS ACUSADOS NO PODRÁN SELECCIONAR NI LA OPCIÓN 1 NI LA OPCIÓN 1.B; Y DE IGUAL MANERA SI ELIGEN LA OPCIÓN 1 y 1.B NO PODRÁN SELECCIONAR TAMBIÉN LA OPCIÓN 2.- INSTRUCCIONES SIGNALES: MODOS DE LLENARLOS FORMULARIOS DE VEREDICTO.*

[1] Les entregaré un solo formulario diferente de veredicto para que ustedes decidan junto con las opciones posibles [2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el o la

presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. El o la presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. [3] Repasaré ahora con ustedes de Nuevo el formulario de veredicto y sus opciones. RENDICIÓN DEL VEREDICTO [1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. [2] El o la presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del o de la presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego de anunciar los formularios completados. Ustedes *no deben* dar las razones de vuestra decisión. CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES [2] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él o ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los *hechos* que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el *derecho* que les he instruido que se aplica en este caso. [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. [4] Durante la deliberación, los jurados deberán

comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. [5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. REQUISITOS DEL VEREDICTO UNANIMIDAD [D]: Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. [2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. [3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. [4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. [5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. PREGUNTAS DURANTE

LAS DELIBERACIONES] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. [2] Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. [3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. [4] Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyéndola cuestión de la culpabilidad del acusado. ACOTACIONES

FINALES [1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el o la presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones. Recuerden como muy importante*: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de

otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Límitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.-

5) Conforme lo establece el *art. 69* de la Ley de Juicio por Jurados, al momento de impartirles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección de los formularios de propuestas de veredicto, resultando los mismos: Formulario de VEREDICTO. Acusado EZEQUIEL DAVID MORATO. 1)

\_\_\_ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado EZEQUIEL DAVID MORATO *CULPABLE* como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por: \_\_\_ ALEVOSÍA \_\_\_ PARA CONSUMAR OTRO DELITO (criminis causa) \_\_\_ EN PROCURA DE LA IMPUNIDAD DE ESE OTRO

DELITO (criminis causa) 1.b) \_\_\_ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado EZEQUIEL DAVID MORATO *CULPABLE* como COAUTOR del delito de ROBO.-2) \_\_\_ Nosotros, el Jurado, por unanimidad,

encontramos al acusado EZEQUIEL DAVID MORATO *CULPABLE* como COAUTOR del delito de HOMICIDIO en OCASIÓN DE ROBO.- 3) \_\_\_ Nosotros, el Jurado encontramos al acusado EZEQUIEL DAVID MORATO *NO CULPABLE.*

Formulario de VEREDICTO Acusado FRANCISCO NAHUEL GIMÉNEZ 1) \_\_\_  
Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado FRANCISCO

NAHUEL GIMÉNEZ *CULPABLE* como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por: \_\_\_\_ ALEVOSÍA \_\_\_\_ PARA CONSUMAR OTRO DELITO (criminis causa) \_\_\_\_ EN PROCURA DE LA IMPUNIDAD DE ESE OTRO DELITO (criminis causa) 1.b) \_\_\_\_ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado FRANCISCO NAHUEL GIMÉNEZ *CULPABLE* como COAUTOR del delito de ROBO.- 2) \_\_\_\_ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado FRANCISCO NAHUEL GIMÉNEZ *CULPABLE* como COAUTOR del delito de HOMICIDIO en OCASIÓN DE ROBO.- 3) \_\_\_\_ Nosotros, el Jurado encontramos al acusado FRANCISCO NAHUEL GIMÉNEZ *NO CULPABLE*.

6) El veredicto rendido -luego de haber sido subsanado, con la advertencia en el los formularios defectuosos, conforme surge de los registros de la pasada audiencia- por el Jurado Popular (*cuyos documentos originales obra en las presentes en las fojas que anteceden*), en fecha 31 de marzo del corriente año declaró por unanimidad *-por elección de las opciones N° 1 con las 3 agravantes y N° 1.b- al acusado EZEQUIEL DAVID MORATO CULPABLE como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por ALEVOSÍA, PARA CONSUMAR OTRO DELITO (criminis causa), y EN PROCURA DE LA IMPUNIDAD DE ESE OTRO DELITO (criminis causa); y CULPABLE como COAUTOR del delito de ROBO. En igual sentido* declaró por unanimidad *-por elección de las opciones N° 1 con las 3 agravantes y N° 1.b- al acusado FRANCISCO NAHUEL GIMENEZ CULPABLE como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por ALEVOSÍA, PARA CONSUMAR OTRO DELITO*

*(crimínis causa), y EN PROCURA DE LA IMPUNIDAD DE ESE OTRO DELITO, y CULPABLE como COAUTOR del delito de ROBO.-*

7) En fecha 31 de marzo de 2023, con acuerdo de las partes, inmediatamente después de finalizado el debate y rendido el veredicto, se llevó a cabo la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley *10.746* para la DETERMINACIÓN DE LA PENA, con la presencia de las mismas partes que intervinieron en el debate.-

7.1) Los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron la aplicación de la pena de Prisión Perpetua a los acusados Morato y Giménez, brindando fundamentos en sustento de su pretensión; pedimento al cual prestó adhesión los representantes de la Querella Particular.-

A su turno, las Defensas de ambos acusados no efectuaron oposición alguna al pedido de las partes acusadoras, sin realizar ningún pedido concreto de pena, limitándose -ambas defensas- a efectuar reserva de plantear la inconstitucionalidad de la prisión perimetua en la instancia casatoria.-

7.2) A fin de determinar la cuantía de la pena a imponer a los acusados Morato y Giménez debemos resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar del enjuiciado, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.-

En efecto, la imposición de una pena debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales *(conforme las actuales teorías dialécticas de la unión)*, y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de

culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

*ROXIN*, en su formulación de la teoría "*Dialéctica de la Unión*"; en clave Político Criminal, rechaza todo cometido retributivo en la pena, y solo toma lo único que tiene de valioso, el límite en la culpabilidad del sujeto. Pero por debajo de dicho límite la pena puede descender hasta lo necesario en razones preventivas especiales (*confr. Roxin, Der.Penal, pag.95 y sig.*). Así, la medida de la pena es un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado.-

Es que *"La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad"*. (Ziffer, Patricia S.; "*Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena*", en "*Determinación judicial de la pena*", Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99).-

Por ello *"La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna"*. (Magariños, Mario; "*Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena*", pág. 81).-

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble



valoración (*requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem*), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el *art. 41 del Cód. Penal*.-

7.3) Bajo éstas premisas, a la hora de determinar la cuantía de la pena a imponer a Morato y Giménez, oída la pretensión de los Representantes del Ministerio Público Fiscal y las Querellas Particulares, quienes solicitaron la aplicación de la pena de Prisión Perpetua; teniendo en cuenta los delitos por los cuales fueron encontrados culpables Morato y Giménez, según el Veredicto del Jurado Popular, no puedo sino coincidir, que la única opción legalmente posible como sanción punitiva es la Prisión Perpetua, existiendo consenso en la doctrina y jurisprudencia nacional predominante sobre su constitucionalidad.-

Al respecto se ha expedido la Sala Penal del Excmo. S.T.J.E.R., quien aún a través de diferentes integraciones, ha mantenido el inveterado criterio de la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad en este estadio, habida cuenta que no se da la hipótesis de conculcación real y concreta de afectación a los principios constitucionales, tal lo desarrollado in extenso, in re: *"RIVAS, Liliana Graciela - Homicidio Agravado por el vínculo y alevosía - Recurso de Casación"*; sentencia de fecha 3/9/14; *"ALVAREZ, Víctor; ZAPATA, Andrea S/ Homicidio Calificado"*; sentencia de fecha 5/3/14. También en otros precedentes *"CUEVAS, Juan Carlos - Homicidio Calificado por el vínculo - Recurso de Casación"*; sentencia del 5/11/98; *"IBARRA, Guillermo R. - Homicidio Agravado por alevosía, Homicidio Simple y Amenazas Calificadas por el uso de arma de fuego - Recurso de Casación"*; sentencia del 16/4/07.-

Aquí las Defensas Técnicas no han cuestionado la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, lo que me exime de abordar tal examen; no obstante ello, ambas

defensas técnicas ha realizados reserva de plantear la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en otra instancia, las que corresponde tener presente.-

7.4) Los delitos por los cuales se los encontró culpables a los incursores, según veredicto del Jurado Popular, dadas sus especiales características, establecen en su relación concursal como única consecuencia en el ámbito de la norma de sanción la pena de prisión perpetua, lo que significa que el legislador ha previsto de antemano una pena de imposible determinación dentro de una escala que fije un monto mínimo y máximo de pena, por lo que resultan abstractas aquí las restantes consideraciones que normalmente se efectúan en torno a las pautas mensuradoras establecidas en los *arts. 40 y 41 del Cód. Penal*, correspondiendo, solo agregar las accesorias del *art. 12 del Cód. Penal*.-

En efecto, al fijar el legislador una pena única e indivisible, la fundamentación debe encaminarse a determinar si la sanción penal prevista resulta adecuada a la culpabilidad, evaluando su razonabilidad y proporcionalidad a partir de la relación existente entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción penal, lo que habrá de establecerse en función del valor social de los bienes jurídicos protegidos y del modo de ataque al mismo previsto en las figuras penales aplicables.-

A la luz de las concretas circunstancias fácticas verificadas en el caso concreto, no se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena que contempla el legislador para la figura de Homicidio triplemente agravado por alevosía, para consumir otro delito (*criminis causa*), y en procura de la impunidad de ese otro delito (*criminis causa*) concursado materialmente con el Robo, que integra el concurso de delito (*arts. 55 y 56 Cód. Penal*), no resulte proporcional al grado de magnitud de los injustos y culpabilidad de acto demostrados en los aberrantes

hechos por los cuales el Jurado Popular arribó por unanimidad al veredicto de culpabilidad de los enjuiciados, por el contrario son suficientemente reveladoras para afirmar que la sanción prevista guarda en el caso proporcionalidad con los injustos culpables por él evidenciados, por lo que además satisface las finalidades de prevención general y especial asignadas a la sanción penal.-

Sentado ello, no cabe más que imponer dicha pena, la cual luce adecuada y proporcional a los injustos culpables demostrados por los acusados, no encontrándose la misma en pugna con las finalidades preventivo generales y especiales de la pena.-

7.5) En base a los fundamentos expuestos, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, corresponde la imposición a Ezequiel David Morato de la pena de PRISION PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES por los delitos de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA, PARA CONSUMAR OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA), Y EN PROCURA DE LA IMPUNIDAD DE ESE OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA) CONCURSADO MATERIALMENTE CON EL ROBO -arts. 80 incisos 2 y 7, 164, 55 y 12 del Cód. Penal-, en carácter de COAUTOR -art. 45 del Cód. Penal.-

Asimismo, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, corresponde la imposición a Francisco Nahuel Giménez de la pena de PRISION PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES por los delitos de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA, PARA CONSUMAR OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA), Y EN PROCURA DE LA IMPUNIDAD DE ESE OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA) CONCURSADO MATERIALMENTE CON EL ROBO -arts. 80 incisos 2 y 7, 164, 55 y 12 del Cód. Penal-, en carácter de COAUTOR -art. 45 del Cód. Penal.-

8) En cuanto a la situación del estado de libertad ambulatoria de los acusados, conforme lo resuelto el día 31 de marzo del corriente año ante la petición de las partes acusadoras, se dictó la prórroga de la prisión preventiva del acusado Ezequiel David Morato, y la prisión preventiva -con inmediata detención- de Francisco Nahuel Giménez, quedando ambos imputados alojados en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad de Paraná hasta que la presente adquiriera firmeza..-

9) En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de los enjuiciados -art. 584 y 585 del C.P.P.-

10) No se deberán regular los honorarios profesionales de los Dres. Ivan Vernengo y Damian Petenatti, Representantes de la Querrela Particular, por no haberlo peticionado expresamente -*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*.-

11) No se deberán regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Domingo Cabrera, Defensor Técnico Particular del imputado Francisco Nahuel Giménez, por no haberlo peticionado expresamente -*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*.-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92* de la *Ley 10.746* y *art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

I.- IMPONER a EZEQUIEL DAVID MORATO, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de PRISION PERPETUA, con más las ACCESORIAS LEGALES, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA, PARA CONSUMAR OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA) Y EN PROCURA DE LA IMPUNIDAD DE OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA, Y ROBO en CONCURSO REAL y cometidos en carácter de COAUTOR -arts. 80, incs.

2 y 7, 164, 55, 45 y 12 del Código Penal; por los que fuera declarado CULPABLE por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 31 de marzo de 2023.-

II.- IMPONER a FRANCISCO NAHUEL GIMENEZ, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de PRISION PERPETUA, con más las ACCESORIAS LEGALES, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA, PARA CONSUMAR OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA) Y EN PROCURA DE LA IMPUNIDAD DE OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA, Y ROBO en CONCURSO REAL y cometidos en carácter de COAUTOR -arts. 80, incs. 2 y 7, 164, 55, 45 y 12 del Código Penal; por los que fuera declarado CULPABLE por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 31 de marzo de 2023.-

III.- DECLARAR LAS COSTAS a cargo de los condenados *-art. 584 y 585 del C.P.P. -*

IV.- PRORROGAR la PRISION PREVENTIVA de Ezequiel David Morato, hasta tanto sea ejecutable la presente Sentencia, manteniendo su alojamiento en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad de Paraná.-

V.- DISPONER la PRISION PREVENTIVA de Francisco Nahuel Giménez, hasta tanto sea ejecutable la presente Sentencia, quedando alojado en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad de Paraná hasta que la presente adquiera firmeza.-

VI.- NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a los Dres. Ivan Vernengo, Damian Petenatti y Juan Domingo Cabrera, por no haberlo peticionado expresamente *(art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*.-

VII.- PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al imputado.-

VIII.- EFECTÚESE por Secretaría el informe a los familiares de la víctima

fallecida, Gonzalo Javier Calleja, dispuesto por el art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017), y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

IX.- Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes.-

X.- NOTIFIQUESE, y en estado archívese.-

*DR. ALEJANDRO D. GRIPPO*  
*- Vocal de Juicio y Apelaciones N° 6-*

Ante mí:

*Fermin Bilbao*  
*Oficina de Gestión de Audiencias*  
*-Secretario-*